

REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES



**“REGLAMENTO DEL CONVENIO
INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD
DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR”**

RIBB-SGC-RGL-005

Copla No Controlada

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN
		1.0 Página i de i

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I	
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y EXCEPCIONES.....	1
CAPITULO II	
DEFINICIONES.....	2

TITULO II DISPOSICIONES ESPECIFICAS

CAPÍTULO I	
CONSIDERACIONES GENERALES	3
CAPÍTULO II	
CONSTRUCCIÓN - ESTRUCTURA, COMPARTIMENTADO Y ESTABILIDAD, INSTALACIONES DE MÁQUINAS E INSTALACIONES ELÉCTRICAS.....	20
CAPÍTULO III	
CONSTRUCCIÓN - PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS.....	38
CAPÍTULO IV	
DISPOSITIVOS Y MEDIOS DE SALVAMENTO.....	57
CAPÍTULO V	
RADIOCOMUNICACIONES.....	63
CAPÍTULO VI	
SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN.....	64
CAPÍTULO VII	
TRANSPORTE DE CARGAS Y COMBUSTIBLE LÍQUIDO	68
CAPÍTULO VIII	
TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSA.....	69
CAPÍTULO IX	
BUQUES NUCLEARES	70
CAPÍTULO X	
GESTIÓN DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL DE LOS BUQUES.....	71
CAPÍTULO XI	
MEDIDAS ESPECIALES PARA INCREMENTAR LA SEGURIDAD MARÍTIMA	72
CAPÍTULO XII	
MEDIDAS DE SEGURIDAD ADICIONALES APLICABLES A LOS GRANELEROS	76

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN
		1.0 Página 1 de 77

REGLAMENTO DE DESARROLLO PARCIAL DE LA LEY 1954, 18 DE MARZO DE 1999, CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR DE 1974 Y SU PROTOCOLO DE ENMIENDA DE 1978.

RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS COMO ESTADO DE ABANDERAMIENTO.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y FINALIDAD

Artículo 1. (OBJETO). Reglamentar el Convenio sobre la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1974 y su Protocolo de Enmienda de 1978. ratificada por el Estado Boliviano mediante Ley N° 1954, de 18 de marzo de 1999, respecto al rol de Estado de Abanderamiento.

Artículo 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente reglamento se aplica a todas las naves dedicadas al transporte marítimo internacional que realizan viajes internacionales y que tengan el derecho de enarbolar el pabellón nacional, exceptuando a los buques considerados en el Artículo 3 del presente reglamento.

Artículo 3. (EXCEPCIONES). El presente reglamento no será aplicado a:

- a) Buques de guerra y transporte de tropas.
- b) Buques de carga de Arqueo Bruto inferior a 500
- c) Buques carentes de propulsión mecánica.
- d) Buques de madera.
- e) Yates de recreo no dedicados al tráfico comercial
- f) Buques pesqueros.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN 1.0 Página 2 de 77

Artículo 4. (AUTORIDAD COMPETENTE). La responsabilidad de la aplicación del presente reglamento recae sobre la Autoridad Marítima, Fluvial y Lacustre, a través del Registro Internacional Boliviano de Buques (RIBB).

CAPITULO II

DEFINICIONES

- a. **Registro Internacional Boliviano de Buques (RIBB).**- Organismo Técnico dependiente del Ministerio de Defensa que ejerce el rol de Estado de Abanderamiento de acuerdo al DS. 26256.
- b. **Organización Marítima Internacional (OMI).**- Organismo especializado de las Naciones Unidas que tiene a su cargo la responsabilidad de la seguridad de la navegación de los buques y la prevención de la contaminación marina que producen estos, mediante regulaciones establecidas en los convenios, códigos, protocolo y demás normativa regulatoria.
- c. **Certificación.**- Documento o escrito en el que se certifica o da por verdadera una cosa.
- d. **Armador.**- Persona o empresa que prepara y equipa un barco.
- e. **Nave.**- Todo estructura estanca y con capacidad de flotar en el agua, de acuerdo al Principio de Arquímedes.
- f. **Buque.**- Cualquier nave con medios de propulsión propios destinada a la navegación marítima o fluvial que se utiliza en el comercio y el transporte de carga y/o pasajeros, con un arqueo bruto mayor o igual a 50 y/o que transporte 12 o más pasajeros.
- g. **Embarcación.**- Cualquier nave con medios de propulsión propios destinada a la navegación marítima o fluvial que se utiliza en el comercio y el transporte de carga y/o pasajeros, con un arqueo bruto menor a 50 y/o que transporte 8 o más pasajeros.

Elaborado por: Comité de la Calidad	Revisado por: CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	Aprobado por: C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN
		1.0 Página 3 de 77

- h. Artefacto Naval.-** Cualquier nave sin propulsión propia, independientemente del valor de su arqueo bruto.

TITULO II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 5. (EXENCIONES - NOTIFICACIÓN). La Autoridad Competente podrá eximir a cualquier buque que presente características de índole innovadora del cumplimiento de cualquiera de las disposiciones incluidas en los Capítulos II - 1, II – 2 y III y IV del Convenio SOLAS, si su aplicación pudiera dificultar seriamente la investigación encaminada a perfeccionar las mencionadas características y su incorporación a buques dedicados a viajes internacionales. No obstante, el buque que se halle en ese caso habrá de cumplir con las prescripciones de seguridad que en opinión de la Autoridad Competente resulten adecuadas para el servicio a que esté destinado y que por su índole garanticen la seguridad general del buque, además de ser aceptables para los Gobiernos de los Estados que el buque haya de visitar. La Autoridad Competente que conceda cualquier exención comunicará pormenores de las mismas y las razones que las motivaron a la Organización, la cual transmitirá estos datos a los Gobiernos Contratantes a fines de información.

Artículo 6. (EQUIVALENCIAS). Toda Autoridad Competente que, en concepto de sustitución, autorice el uso de algún accesorio, material, dispositivo o aparato, o de un tipo de éstos, o la adopción de una disposición, comunicará a la Organización los correspondientes pormenores junto con un informe acerca de las pruebas que se hayan podido efectuar, y la Organización transmitirá estos datos a los demás Gobiernos Contratantes para conocimiento de sus funcionarios.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN 1.0 Página 4 de 77

Artículo 7. (INSPECCIÓN Y RECONOCIMIENTO).

- a) La inspección y el reconocimiento de buques, por cuanto se refiere a la aplicación de lo dispuesto en las presentes reglas y a la concesión de exenciones respecto de las mismas, serán realizados por funcionarios de la Autoridad Competente. No obstante la Autoridad Competente podrá confiar las inspecciones y los reconocimientos a inspectores nombrados al efecto o a organizaciones reconocidas por ella.
- b) Toda Autoridad Competente que nombre inspectores o reconozca organizaciones para realizar las inspecciones y los reconocimientos prescritos en el párrafo anterior facultará a todo inspector nombrado u organización reconocida para que, como mínimo, puedan:
- i) Exigir la realización de reparaciones en el buque;
 - ii) Realizar inspecciones y reconocimientos cuando lo soliciten las autoridades competentes del Estado rector del puerto.

La Autoridad Competente notificará a la Organización cuáles son las atribuciones concretas que haya asignado a los inspectores nombrados o a las organizaciones reconocidas, y las condiciones en que les haya sido delegada autoridad.

- c) Cuando el inspector nombrado o la organización reconocida dictaminen que el estado del buque o de su equipo no corresponden en lo esencial a los pormenores del certificado, o que es tal que el buque no puede hacerse a la mar sin peligro para el buque ni las personas que se encuentren a bordo, el inspector o la organización harán que inmediatamente se tomen medidas correctivas y a su debido tiempo notificarán esto a la Autoridad Competente. Si no se toman dichas medidas correctivas, será retirado el certificado pertinente y esto será inmediatamente notificado a la Autoridad Competente; y cuando el buque se encuentre en el puerto de otra Parte, también se dará notificación inmediata a las autoridades competentes del Estado rector del puerto. Cuando un funcionario de la Autoridad Competente, un inspector nombrado o una organización reconocida hayan informado con la oportuna

Elaborado por: Comité de la Calidad	Revisado por: CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	Aprobado por: C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN
		1.0 Página 5 de 77

notificación a las autoridades competentes del Estado rector del puerto, el Gobierno de dicho Estado prestará al funcionario, inspector u organización mencionados toda la asistencia necesaria para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente regla. Cuando proceda, el Gobierno del Estado rector del puerto de que se trate se asegurará de que el buque no zarpe hasta poder hacerse a la mar o salir del puerto con objeto de dirigirse al astillero de reparaciones que mejor convenga sin peligro para el buque ni las personas que se encuentren a bordo.

- d) En todo caso, la Autoridad Competente garantizará incondicionalmente la integridad y eficacia de la inspección o del reconocimiento y se comprometerá a hacer que se tomen las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a esta obligación.

Artículo 8. (RECONOCIMIENTOS EN BUQUES DE PASAJE).

- a) Los buques de pasaje serán objeto de los reconocimientos indicados a continuación:
- i) Un reconocimiento inicial antes de que el buque entre en servicio;
 - ii) Un reconocimiento de renovación, realizado cada 12 meses, salvo en los casos en que sean aplicables los párrafos b), e), f) y g) del Artículo 9 de la presente reglamentación;
 - iii) Reconocimientos adicionales, según convenga.
- b) Los citados reconocimientos se realizarán del modo siguiente:
- i) El reconocimiento inicial comprenderá una inspección completa de la estructura, maquinaria y equipo del buque, incluidos la obra viva del buque y el interior y el exterior de las calderas. Este reconocimiento se realizara de modo que garantice que la disposición, los materiales y los escantillones de la estructura, las calderas y otros recipientes a presión y sus accesorios, las maquinas principales y auxiliares, la instalación eléctrica, las instalaciones radioeléctricas, incluidas las utilizadas en los dispositivos de salvamento, los dispositivos de prevención de incendios, los sistemas y dispositivos de seguridad contra incendios, los

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN
		1.0 Página 6 de 77

dispositivos y medios de salvamento, los aparatos náuticos de a bordo, las publicaciones náuticas, los medios de embarco para prácticos y demás equipo, cumplen con todas las prescripciones de las presentes reglas y con las leyes, decretos, órdenes y reglamentaciones promulgados en virtud de dichas reglas por la Autoridad Competente para los buques que realicen el servicio a que el buque en cuestión este destinado. El reconocimiento será también de tal índole que garantice que la calidad y la terminación de todas las partes del buque y de su equipo son satisfactorias en todo respecto y que el buque está provisto de luces, marcas y medios de emitir señales acústicas y de señales de socorro, tal como en prescribe en las disposiciones de las presentes reglas y en el Reglamento internacional para prevenir los abordajes que esté en vigor;

- ii) El reconocimiento de renovación comprenderá una inspección de la estructura, las calderas y otros recipientes a presión, las máquinas y el equipo, incluida la obra viva del buque. El reconocimiento se realizará de modo que garantice que, por lo que se refiere a la estructura, las calderas y otros recipientes a presión y sus accesorios, las máquinas principales y auxiliares, la instalación eléctrica, las instalaciones radioeléctricas, incluidas las utilizadas en los dispositivos de salvamento, los dispositivos de prevención de incendios, los sistemas y dispositivos de seguridad contra incendios, los dispositivos y medios de salvamento, los aparatos náuticos de a bordo, las publicaciones náuticas, los medios de embarco para prácticos y demás equipo, el buque se encuentra en estado satisfactorio y es adecuado para el servicio a que está destinado, y que cumple con las prescripciones de las presentes reglas y con las leyes, decretos, órdenes y reglamentaciones promulgados en virtud de dichas reglas por la Autoridad Competente. Las luces, marcas, medios de emitir señales acústicas y las señales de socorro que lleve el buque serán también objeto del mencionado reconocimiento a fin de garantizar que cumplen con lo prescrito en las presentes

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN
		1.0 Página 7 de 77

reglas y con el Reglamento internacional para prevenir los abordajes que esté en vigor;

iii) También se efectuará un reconocimiento adicional, general o parcial, según dicten las circunstancias, después de la realización de reparaciones a que den lugar las investigaciones prescritas en la regla 11 Cap. I Convenio SOLAS, o siempre que se efectúen a bordo reparaciones o renovaciones importantes. El reconocimiento será tal que garantice que se realizaron de modo efectivo las reparaciones o renovaciones necesarias, que los materiales utilizados en tales reparaciones o renovaciones y la calidad de éstas son satisfactorios en todos los sentidos y que el buque cumple totalmente con lo dispuesto en las presentes reglas y en el Reglamento internacional para prevenir los abordajes que esté en vigor, y con las leyes, decretos, órdenes y reglamentaciones promulgados en virtud de dichas reglas por la Autoridad Competente.

c) Disposiciones jurídicas aplicables a buques de pasaje:

- i) Las leyes decretos, órdenes y reglamentaciones mencionados en el párrafo b) del presente artículo serán tales que, desde el punto de vista de la seguridad de la vida humana, garanticen en todos los sentidos que el buque es idóneo para realizar el servicio a que se le destina;
- ii) entre otras cosas, tales leyes, decretos, órdenes y reglamentaciones sentarán las prescripciones que procederá observar en las pruebas hidráulicas iniciales y ulteriores, o en otras pruebas aceptables, a que habrá que someter las calderas principales y auxiliares, las conexiones, las tuberías de vapor, los recipientes de alta presión y los tanques de combustible de los motores de combustión interna, así como los procedimientos de prueba que hayan de seguirse y los intervalos que mediarán entre pruebas consecutivas.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN
		1.0 Página 8 de 77

Artículo 9. (RECONOCIMIENTOS DE LOS DISPOSITIVOS DE SALVAMENTO Y OTRO EQUIPO DE LOS BUQUES DE CARGA).

a) Los dispositivos de salvamento y otro equipo de seguridad de los buques de carga de arqueo bruto igual o superior a 500 a que se hace referencia en el párrafo b) i), serán objeto de los reconocimientos que se indican a continuación:

- i) Un reconocimiento inicial antes de que el buque entre en servicio.
- ii) Un reconocimiento de renovación a intervalos especificados por la Autoridad Competente, pero que no excedan de cinco años, salvo en los casos en que sean aplicables los párrafos b), e), f) y g) del Artículo 9 del presente Capítulo.
- iii) Un reconocimiento periódico dentro de los tres meses anteriores o posteriores a la segunda o la tercera fecha de vencimiento anual del Certificado de seguridad del equipo para buque de carga, el cual podrá sustituir a uno de los reconocimientos anuales estipulados en el párrafo a) iv).
- iv) Un reconocimiento anual dentro de los tres meses anteriores o posteriores a cada fecha de vencimiento anual del Certificado de seguridad del equipo para buque de carga.
- v) Un reconocimiento adicional como el que se prescribe para los buques de pasaje en el párrafo b) iii) del artículo 8.

b) Los reconocimientos a que se hace referencia en el párrafo a) se realizarán del modo siguiente:

- i) El reconocimiento inicial comprenderá una inspección completa de los sistemas y dispositivos de seguridad contra incendios, los dispositivos y medios de salvamento salvo las instalaciones radioeléctricas, los aparatos náuticos de a bordo y los medios de embarco para prácticos y demás equipo a los que sean aplicables los Capítulos II-1, II-2, III y V del Convenio SOLAS, a fin de garantizar que cumplen con lo prescrito en las presentes reglas, se encuentran en estado

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C. Alnte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN 1.0 Página 9 de 77

satisfactorio y son adecuados para el servicio a que el buque esté destinado. Los planos del sistema de lucha contra incendios, las publicaciones náuticas, las luces, las marcas y los medios de emitir señales acústicas y las señales de socorro serán también objeto del mencionado reconocimiento a fin de garantizar que cumplan con lo prescrito en las presentes reglas y, cuando proceda con el Reglamento internacional para prevenir los abordajes que esté en vigor;

ii) El reconocimiento de renovación y el reconocimiento periódico comprenderán una inspección del equipo a que se hace referencia en el párrafo b) i) a fin de garantizar que cumple con las prescripciones pertinentes de las presentes reglas y con el Reglamento internacional para prevenir los abordajes que esté en vigor, se encuentra en estado satisfactorio y es adecuado para el servicio a que el buque esté destinado;

iii) El reconocimiento anual comprenderá una inspección general del equipo a que se hace referencia en el párrafo b) i), a fin de garantizar que ha sido mantenido de conformidad con el párrafo a) de la regla 11 Cap. I Convenio SOLAS y continúa siendo satisfactorio para el servicio a que el buque esté destinado.

c) Los reconocimientos periódico y anual a que se hace referencia en los párrafos a) iii) y a) iv) se consignarán en el Certificado de seguridad del equipo para buque de carga.

Artículo 10. (RECONOCIMIENTOS DE LAS INSTALACIONES RADIOELÉCTRICAS DE LOS BUQUES DE CARGA).

a) Las instalaciones radioeléctricas, incluidas las utilizadas en los dispositivos de salvamento de los buques de carga, a los que sean aplicables los capítulos III y IV del Convenio SOLAS serán objeto de los reconocimientos indicados a continuación:

i) Un reconocimiento inicial antes de que el buque entre en servicio.

Elaborado por: Comité de la Calidad	Revisado por: CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	Aprobado por: C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

Copia No Controlada

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO RIBB-SGC-RGL-005
		VERSIÓN 1.0 Página 10 de 77
REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR		

ii) Un reconocimiento de renovación a intervalos especificados por la Autoridad Competente, pero que no excedan de cinco años, salvo en los casos en que sean aplicables los párrafos b), e), f) y g) del artículo 9 del presente Capítulo.

iii) Un reconocimiento periódico dentro de los tres meses anteriores o posteriores a cada fecha de vencimiento anual del Certificado de seguridad radioeléctrica para buque de carga.

iv) Un reconocimiento adicional como el que se prescribe para los buques de pasaje en el párrafo b) iii) del artículo 8.

b) Los reconocimientos a que se hace referencia en el párrafo a) se realizarán del modo siguiente:

i) el reconocimiento inicial comprenderá una inspección de las instalaciones radioeléctricas de los buques de carga, incluidas las utilizadas en los dispositivos de salvamento, a fin de garantizar que cumplen con lo prescrito en las presentes reglas;

ii) el reconocimiento de renovación y el reconocimiento periódico comprenderán una inspección de las instalaciones radioeléctricas de los buques de carga, incluidas las utilizadas en los dispositivos de salvamento, a fin de garantizar que cumplen con lo prescrito en las presentes reglas.

c) Los reconocimientos periódicos a que se hace referencia en el párrafo a) iii) se consignarán en el Certificado de seguridad radioeléctrica para buque de carga.

Artículo 11. (RECONOCIMIENTOS DE LA ESTRUCTURA, LAS MÁQUINAS Y EL EQUIPO DE LOS BUQUES DE CARGA).

a) Por lo que respecta a los buques de carga, la estructura, las máquinas y el equipo (sin que entren aquí los componentes en relación con los cuales se expida un Certificado de seguridad del equipo para buque de carga y un Certificado de seguridad radioeléctrica para buque de carga) a los que se hace referencia en el

Elaborado por: Comité de la Calidad	Revisado por: CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	Aprobado por: C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN
		1.0 Página 11 de 77

párrafo b) i) serán objeto de los reconocimientos e inspecciones indicados a continuación:

- i) Un reconocimiento inicial, incluida una inspección de la obra viva del buque, antes de que éste entre en servicio.
- ii) Un reconocimiento de renovación a intervalos especificados por la Autoridad Competente, pero que no excedan de cinco años, salvo en los casos en que sean aplicables los párrafos b),e) f) y g) del artículo 9;
- iii) Un reconocimiento intermedio dentro de los tres meses anteriores o posteriores a la segunda o a la tercera fecha de vencimiento anual del Certificado de seguridad de construcción para buque de carga, el cual podrá sustituir a uno de los reconocimientos anuales estipulados en el párrafo a) iv).
- iv) Un reconocimiento anual dentro de los tres meses anteriores o posteriores a cada fecha de vencimiento anual del Certificado de seguridad de construcción para buque de carga.
- v) Dos inspecciones, como mínimo, de la obra viva del buque durante cada periodo de cinco años, salvo cuando sean aplicables los párrafos e) o f) del artículo 9. Cuando sean aplicables los párrafos e) o f) del artículo 9, este periodo de cinco años podrá ser prorrogado de modo que coincida con la prórroga de la validez del certificado. En todo caso, el intervalo entre cualquiera de estas dos inspecciones no excederá de 36 meses;
- vi) Un reconocimiento adicional como el prescrito para los buques de pasaje en el párrafo b)iii) del artículo 4.

b) Los reconocimientos y las inspecciones a que se hace referencia en el párrafo a) se realizarán del modo siguiente:

- i) el reconocimiento inicial comprenderá una inspección completa de la estructura, las máquinas y el equipo del buque. Este reconocimiento se realizará de modo

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

Copia No Controlada

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO RIBB-SGC-RGL-005
		VERSIÓN 1.0 Página 12 de 77
REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR		

que garantice que la disposición, los materiales, los escantillones y la calidad y la terminación de la estructura, las calderas y otros recipientes de presión y sus accesorios, las máquinas principales y auxiliares, comprendidos el aparato de gobierno y los sistemas de control correspondientes, la instalación eléctrica y demás equipo cumplen con lo prescrito en las presentes reglas, se encuentran en estado satisfactorio y son adecuados para el servicio a que el buque esté destinado, y que se ha facilitado la necesaria información relativa a la estabilidad. En el caso de los buques tanque este reconocimiento comprenderá también una inspección de las cámaras de bombas, así como de los sistemas de tuberías de la carga, del combustible y de ventilación y de los dispositivos de seguridad correspondientes.

- ii) El reconocimiento de renovación comprenderá una inspección de la estructura, las máquinas y el equipo a que se hace referencia en el párrafo b) i), a fin de garantizar que cumplen con lo prescrito en las presentes reglas, se encuentran en estado satisfactorio y son adecuados para el servicio a que el buque esté destinado.
- iii) El reconocimiento intermedio comprenderá una inspección de la estructura, las calderas y otros recipientes de presión, las máquinas y el equipo, el aparato de gobierno y los sistemas de control correspondientes y las instalaciones eléctricas, a fin de garantizar que continúan siendo satisfactorios para el servicio a que el buque esté destinado. En el caso de los buques tanque este reconocimiento comprenderá también una inspección de las cámaras de bombas, así como de los sistemas de tuberías de la carga, del combustible y de ventilación y de los dispositivos de seguridad correspondientes, y operaciones de prueba de la resistencia del aislamiento de las instalaciones eléctricas en las zonas peligrosas.

Elaborado por: Comité de la Calidad	Revisado por: CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	Aprobado por: C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN 1.0 Página 13 de 77

iv) El reconocimiento anual comprenderá una inspección general de la estructura, las máquinas y el equipo a los que se hace referencia en el párrafo b) i), a fin de garantizar que han sido mantenidos de conformidad con el párrafo a) de la regla 11 Cap. I Convenio SOLAS y continúan siendo satisfactorios para el servicio a que el buque esté destinado.

v) la inspección de la obra viva del buque y el reconocimiento de los correspondientes componentes inspeccionados al mismo tiempo se realizarán de modo que garanticen que continúan siendo satisfactorios para el servicio a que el buque esté destinado.

c) Los reconocimientos intermedio y anual y las inspecciones de la obra viva del buque a que se hace referencia en los párrafos a) iii), a) iv) y a) v) se consignarán en el Certificado de seguridad de construcción para buque de carga.

Artículo 12. (EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LOS CERTIFICADOS).

a) Certificados:

i) A todo buque de pasaje que cumpla con las prescripciones pertinentes de los capítulos II-1, II-2, III, IV y V del Convenio SOLAS y con cualquier otra prescripción pertinente en los presentes artículos, se le expedirá, tras un reconocimiento inicial o de renovación, un certificado llamado "Certificado de seguridad para buque de pasaje".

ii) A todo buque de carga que cumpla con las prescripciones pertinentes de los capítulos II-1 y II-2 del Convenio SOLAS y con cualquier otra prescripción pertinente de las presentes reglas (sin que entren aquí las relativas a sistemas y dispositivos de extinción de incendios y a planos de los sistemas de lucha contra incendios) se le expedirá, tras un reconocimiento inicial o de renovación, un certificado llamado "Certificado de seguridad de construcción para buque de carga".

Elaborado por: Comité de la Calidad	Revisado por: CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	Aprobado por: C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO RIBB-SGC-RGL-005
		VERSIÓN 1.0 Página 14 de 77
REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR		

- iii) A todo buque de carga que cumpla con las prescripciones pertinentes de los capítulos II-1, II-2, III y V del Convenio SOLAS y con cualquier otra prescripción pertinente de las presentes reglas se le expedirá, tras un reconocimiento inicial o de renovación, un certificado llamado "Certificado de seguridad del equipo para buque de carga".
- iv) A todo buque de carga que cumpla con las prescripciones pertinentes del capítulo IV del Convenio SOLAS y con cualquier otra prescripción pertinente de las presentes reglas se le expedirá, tras un reconocimiento inicial o de renovación, un certificado llamado "Certificado de seguridad radioeléctrica para buque de carga".
- v) Certificados de seguridad:
- 1) A todo buque de carga que cumpla con las prescripciones pertinentes de los capítulos II-1, II-2, III, IV y V del convenio SOLAS y con cualquier otra prescripción pertinente de las presentes reglas se le podrá expedir, tras un reconocimiento inicial o de renovación, un certificado llamado "Certificado de seguridad para buque de carga", en lugar de los certificados indicados en los párrafos a) ii), a) iii) y a) iv).
 - 2) Toda referencia hecha en el presente capítulo a un Certificado de seguridad de construcción para buque de carga, un Certificado de seguridad del equipo para buque de carga o un Certificado de seguridad radioeléctrica para buque de carga, se entenderá hecha al Certificado de seguridad para buque de carga, si éste se utiliza en lugar de esos otros certificados.
- vi) El Certificado de seguridad para buque de pasaje, el Certificado de seguridad del equipo para buque de carga, el Certificado de seguridad radioeléctrica para buque de carga y el Certificado de seguridad para buque de carga a los que se hace referencia en los subpárrafos i) iii), iv) y v) llevarán como suplemento un Inventario del equipo.

Elaborado por: Comité de la Calidad	Revisado por: CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	Aprobado por: C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN 1.0 Página 15 de 77

vii) Cuando a un buque le sea concebida una exención en virtud de lo dispuesto en las presentes reglas, y de conformidad con ellas, se le expedirá un certificado llamado "Certificado de exención", además de los certificados prescritos en el presente párrafo.

viii) Los certificados a los que se hace referencia en el presente artículo serán expedidos o refrendados por la Autoridad Competente o por cualquier persona u organización autorizada por ella. En todo caso la Autoridad Competente será plenamente responsable de los certificados.

b) Los Gobiernos Contratantes no expedirán certificados en virtud de las disposiciones de los convenios para la seguridad de la vida humana en el mar de 1960, 1948 o 1929, y de conformidad con ellas, después de la fecha en que adquiera efectividad la aceptación del presente Convenio por parte del Gobierno interesado.

Artículo 13. (DURACIÓN Y VALIDEZ DE LOS CERTIFICADOS).

a) Todo certificado de seguridad para buque de pasaje se expedirá para un periodo que no exceda de 12 meses. Todo Certificado de seguridad de construcción para buque de carga, Certificado de seguridad del equipo para buque de carga y Certificado de seguridad radioeléctrica para buque de carga se expedirá para un periodo especificado por la Autoridad Competente, que no excederá de cinco años. El periodo de validez de un Certificado de exención no rebasará el del certificado al que vaya referido

b) Vigencia de los certificados:

i) No obstante lo prescrito en el párrafo a), cuando el reconocimiento de renovación se efectúe dentro de los tres meses anteriores a la fecha de expiración del certificado existente, el nuevo certificado será válido a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación:

Elaborado por: Comité de la Calidad	Revisado por: CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	Aprobado por: C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN
		1.0 Página 16 de 77

- 1) Por un periodo que no excederá de 12 meses a partir de la fecha de expiración del certificado existente, en el caso de un buque de pasaje;
- 2) Por un periodo que no excederá de cinco años a partir de la fecha de expiración del certificado existente, en el caso de un buque de carga.

ii) Cuando el reconocimiento de renovación se efectúe después de la fecha de expiración del certificado existente, el nuevo certificado será válido a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación:

- 1) Por un periodo que no excederá de 12 meses a partir de la fecha de expiración del certificado existente, en el caso de un buque de pasaje;
- 2) Por un periodo que no excederá de cinco años a partir de la fecha de expiración del certificado existente, en el caso de un buque de carga.

iii) Cuando el reconocimiento de renovación se efectúe con más de tres meses de antelación a la fecha de expiración del certificado existente, el nuevo certificado será válido a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación:

- 1) Por un periodo que no excederá de 12 meses a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación, en el caso de un buque de pasaje;
- 2) Por un periodo que no excederá de cinco años a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación, en el caso de un buque de carga.

c) Si un certificado distinto de un Certificado de seguridad para buque de pasaje se expide para un periodo de menos de cinco años, la Autoridad Competente podrá prorrogar su validez extendiéndola más allá de la fecha de expiración hasta el límite del periodo máximo especificado en el párrafo a), siempre que los reconocimientos citados en los artículos 5,6 y 7, aplicables cuando se expide un certificado para un periodo de cinco años, se hayan efectuado como proceda.

d) Si se ha efectuado un reconocimiento de renovación y no ha sido posible expedir o facilitar al buque un nuevo certificado antes de la fecha de expiración del certificado

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN
		1.0 Página 17 de 77

existente, la persona o la organización autorizada por la Autoridad Competente podrá refrendar el certificado existente, el cual será aceptado como válido por un periodo adicional que no excederá de cinco meses contados a partir de la fecha de expiración.

- e) Si en la fecha de expiración de un certificado un buque no se encuentra en el puerto en que haya de ser objeto de reconocimiento, la Autoridad Competente podrá prorrogar el periodo de validez del certificado pero esta prórroga sólo se concederá con el fin de que el buque pueda proseguir su viaje hasta el puerto en que haya de ser objeto de reconocimiento y aún así únicamente en los casos en que se estime oportuno y razonable hacerlo. No se prorrogará ningún certificado por un periodo superior a tres meses, y el buque al que se le haya concedido tal prórroga no quedará autorizado en virtud de ésta, cuando llegue al puerto en que haya de ser objeto de reconocimiento, a salir de dicho puerto sin haber obtenido previamente un nuevo certificado. Cuando haya finalizado el reconocimiento de renovación, el nuevo certificado será válido:
- i) Por un periodo que no excederá de 12 meses a partir de la fecha de expiración del certificado existente antes de que se concediera la prórroga, en el caso de un buque de pasaje;
 - ii) Por un periodo que no excederá cinco años a partir de la fecha de expiración del certificado existente antes de que se concediera la prórroga en el caso de un buque de carga.
- f) Todo certificado expedido a un buque dedicado a viajes cortos, que no haya sido prorrogado en virtud de las precedentes disposiciones de la presente regla, podrá ser prorrogado por la Autoridad Competente por un periodo de gracia no superior a un mes a partir de la fecha de vencimiento indicada en el mismo. Cuando haya finalizado el reconocimiento de renovación, el nuevo certificado será válido:

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C. Alnte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO RIBB-SGC-RGL-005
		VERSIÓN 1.0 Página 18 de 77
REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR		

- i) Por un periodo que no excederá de 12 meses a partir de la fecha de expiración del certificado existente antes de que se concediera la prórroga, en el caso de un buque de pasaje;
- ii) Por un periodo que no excederá de cinco años a partir de la fecha de expiración del certificado existente antes de que se concediera la prórroga, en el caso de un buque de carga.

g) En circunstancias especiales, que la Autoridad Competente determinará, no será necesario, contrariamente a lo prescrito en los párrafos b) ii), e) o f), que la validez de un nuevo certificado comience a partir de la fecha de expiración del certificado anterior. En estas circunstancias especiales, el nuevo certificado será válido:

- .1 Por un periodo que no excederá de 12 meses a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación, en el caso de un buque de pasaje;
- .2 Por un periodo que no excederá de cinco años a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación, en el caso de un buque de carga.

h) Cuando se efectúe un reconocimiento anual, intermedio o periódico antes del periodo estipulado en la regla pertinente:

- i) La fecha de vencimiento anual que figure en el certificado de que se trate se modificará sustituyéndola por una fecha que no sea más de tres meses posterior a la fecha en que terminó el reconocimiento.
- ii) Los reconocimientos anual, intermedio o periódico subsiguientes prescritos en las reglas pertinentes se efectuarán a los intervalos que en dichas reglas se establezcan, teniendo en cuenta la nueva fecha de vencimiento anual.
- iii) La fecha de expiración podrá permanecer inalterada a condición de que se efectúen uno o más reconocimientos anuales intermedios o periódicos, según proceda, de manera que no se excedan entre los distintos reconocimientos los intervalos máximos estipulados en las reglas pertinentes.

Elaborado por: Comité de la Calidad	Revisado por: CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	Aprobado por: C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN
		1.0 Página 19 de 77

i) Todo certificado expedido en virtud de las reglas 12 ó 13 del Cap. I Convenio SOLAS perderá su validez en cualquiera de los casos siguientes:

- i) Si los reconocimientos e inspecciones pertinentes no se han efectuado dentro de los intervalos estipulados en el párrafo a) de los artículos 4,5,6 y 7.
- ii) Si el certificado no es refrendado de conformidad con lo dispuesto en las presentes reglas.
- iii) Cuando el buque cambie su pabellón por el de otro Estado. Solo se expedirá un nuevo certificado cuando el Gobierno que lo expida se haya cerciorado plenamente de que el buque cumple con lo prescrito en los párrafos a) y b) de la regla 11Cap. I del Convenio SOLAS. Si se produce un cambio entre Gobiernos Contratantes, el Gobierno del Estado cuyo pabellón el buque tenía previamente derecho a enarbolar transmitirá lo antes posible a la nueva Autoridad Competente previa petición de ésta cursada dentro del plazo de tres meses después de efectuado el cambio copias de los certificados que llevaba el buque antes del cambio y, si están disponibles, copias de los informes de los reconocimientos pertinentes.

Artículo 14. (MODELOS DE LOS CERTIFICADOS E INVENTARIOS DEL EQUIPO).

Los certificados e inventarios del equipo se extenderán ajustándolos en la forma a los modelos que figuran en el apéndice del Anexo del presente Convenio. Si el idioma utilizado no es el francés ni el inglés, el texto irá acompañado de una traducción a uno de estos idiomas.

Artículo 15. (CIRCUNSTANCIAS NO PREVISTAS EN LOS CERTIFICADOS).

a) Si en el curso de un viaje determinado un buque lleva a bordo un número de personas inferior al total declarado en el Certificado de seguridad para buque de pasaje y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los presentes artículos, puede llevar un número de botes salvavidas y de otros dispositivos de salvamento inferior al declarado en el certificado, el Gobierno, la persona o la

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

Copia No Controlada

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN
		1.0 Página 20 de 77

organización a que se hace referencia en las Reglas 12 y 13 del Capítulo I Convenio SOLAS podrán expedir el oportuno anexo.

- b) En este anexo se hará constar que, dadas las circunstancias de que se trate, no se infringe lo dispuesto en las presentes Reglas. El anexo irá unido al certificado, al que sustituirá en lo referente a los dispositivos de salvamento, y su validez quedará limitada exclusivamente a la duración del viaje concreto para el cual fue expedido.

Artículo 16. (SINIESTROS).

- a) Cada Autoridad Competente se obliga a investigar todo siniestro sufrido por cualquier buque suyo sujeto a las disposiciones del presente Convenio cuando considere que la investigación puede contribuir a determinar cambios que convendría introducir en las presentes Reglas¹.
- b) Cada Gobierno Contratante se obliga a facilitar a la Organización la información que sea pertinente en relación con las conclusiones a que se llegue en estas investigaciones. Ningún informe o recomendación de la Organización basados en esa información revelarán la identidad ni la nacionalidad de los buques afectados, ni atribuirán expresa o implícitamente responsabilidad alguna a ningún buque o persona.

CAPÍTULO II

**CONSTRUCCIÓN - ESTRUCTURA, COMPARTIMENTADO Y ESTABILIDAD,
INSTALACIONES DE MÁQUINAS E INSTALACIONES ELÉCTRICAS**

Artículo 1. (CUMPLIMIENTO DE LAS PRESCRIPCIONES ANTERIORES). A los efectos del presente Capítulo, con la expresión "cuya construcción se halle en una fase equivalente" se indica la fase en que:

¹Véase la siguiente resolución aprobada por la Organización: Resolución A.849(20): Código para la investigación de los siniestros y sucesos marítimos, enmendada por la resolución A.884(21). Véase también la circular: MSC-MEPC.3/Circ.1: Informes sobre siniestros y sucesos marítimos. Procedimientos revisados de notificación armonizados – informes prescritos en la regla 1/21 del SOLAS y en los artículos 8 y 12 del MARPOL 73/78.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

Copia No Controlada

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN
		1.0 Página 21 de 77

- .1 Comienza la construcción que puede identificarse como propia de un buque concreto; y
- .2 Ha comenzado, respecto del buque de que se trate, el montaje que suponga la utilización de no menos de 50 toneladas del total estimado de material estructural o un 1 % de dicho total, si este segundo valor es menor.

Artículo 2. (APROBACIÓN DE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN CONTRA LA CORROSIÓN DE LOS TANQUES DE LASTRE DE AGUA DE MAR).

a) Los párrafos a) y d) de la presente regla serán aplicables a los buques de arqueo bruto no inferior a 500:

- .1 Cuyo contrato de construcción se adjudique el 1 de julio de 2008 o posteriormente, o
- .2 En ausencia de un contrato de construcción, cuya quilla se coloque o cuya construcción se halle en una fase equivalente el 1 de enero de 2009 o posteriormente, o
- .3 Cuya entrega tenga lugar el 1 de julio de 2012 o posteriormente.

b) Todos los tanques dedicados a lastre de agua de mar dispuestos en los buques y los espacios del doble forro en el costado de los graneleros de eslora igual o superior a 150 m estarán revestidos durante la construcción de conformidad con la Norma de rendimiento de los revestimientos protectores de los tanques dedicados a lastre de agua de mar de todos los tipos de buques y de los espacios del doble forro en el costado de los graneleros, adoptada por el Comité de Seguridad Marítima mediante la resolución MSC.215(82), según sea enmendada por la Organización, siempre y cuando tales enmiendas se adopten, entren en vigor y se apliquen de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII del Convenio SOLAS respecto de los procedimientos de enmienda aplicables al Anexo, con excepción del capítulo I.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN
		1.0 Página 22 de 77

- c) Todos los tanques dedicados a lastre de agua de mar dispuestos en los petroleros y graneleros construidos el 1 de julio de 1998 o posteriormente, a los que no sea aplicable el párrafo 2, cumplirán lo dispuesto en el Artículo 14 del presente Capítulo adoptada mediante la resolución MSC.47(66).
- d) El mantenimiento del sistema de revestimiento protector se incluirá en el plan general de mantenimiento del buque. La Autoridad Competente o una organización reconocida por ella verificará,

Artículo 3. (MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE REVESTIMIENTO PROTECTOR).

El mantenimiento del sistema de revestimiento protector se incluirá en el plan general de mantenimiento del buque. La Autoridad Competente o una organización reconocida por ella verificará, basándose en las Directrices elaboradas por la Organización*, la eficacia del sistema de revestimiento protector durante la vida de un buque.

Artículo 4. (APROBACIÓN DE LOS MEDIOS DE ACCESO A LA PROA DE LOS BUQUES TANQUE).

Todos los buques tanque irán provistos de medios que permitan a la tripulación el acceso sin riesgos a la proa, aun con mal tiempo. La Autoridad Competente aprobará dichos medios de acceso basándose en las Directrices elaboradas por la Organización†.

Artículo 5. (APROBACIÓN DE LOS MEDIOS DE REMOLQUE DE EMERGENCIA DE LOS BUQUES TANQUE).

En el caso de los buques tanque construidos el 1 de julio de 2002, o posteriormente:

- a) Los medios de remolque de emergencia a proa y popa tendrán la resistencia adecuada, habida cuenta del tamaño y el peso muerto del buque y de las fuerzas previstas en condiciones meteorológicas desfavorables. La Autoridad Competente

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN
		1.0 Página 23 de 77

aprobará el proyecto, la construcción y las pruebas de homologación de dichos medios de remolque, basándose en las directrices elaboradas por la Organización².

- b) En el caso de los buques tanque construidos antes del 1 de julio de 2002, la Autoridad Competente aprobará el proyecto y la construcción de los medios de remolque de emergencia basándose en las directrices elaboradas por la Organización.

Artículo 6. (MEDIOS DE ACCESO A LOS ESPACIOS DE CARGA Y OTROS ESPACIOS – SATISFACCIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y RECONOCIMIENTOS). La construcción y los materiales de todos los medios de acceso y sus uniones a la estructura del buque serán satisfactorias a juicio de la Autoridad Competente. Los medios de acceso serán objeto de reconocimiento antes de su uso, o durante éste, al procederse a efectuar los reconocimientos prescritos por la regla I/10 del Convenio SOLAS.

Artículo 7. (APROBACIÓN DEL MANUAL DE ACCESO A LA ESTRUCTURA DEL BUQUE). Los medios de acceso instalados en el buque que permitan inspecciones generales y minuciosas y mediciones de espesores se describirán en un Manual de acceso a la estructura del buque aprobado por la Autoridad Competente, del cual se llevara a bordo un ejemplar actualizado. El Manual de acceso a la estructura del buque incluirá la siguiente información respecto de cada espacio:

- a) Planos en los que figuren los medios de acceso al espacio, con las oportunas especificaciones técnicas y dimensiones.
- b) Planos en los que figuren los medios de acceso interiores de cada espacio que permitan que se realice una inspección general, con las oportunas especificaciones técnicas y dimensiones. Los planos indicaran el lugar desde el que podrá inspeccionarse cada zona del espacio.

²Véanse las "Directrices para el acceso sin riesgos a la proa de los buques tanque", adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima mediante la resolución MSC.62(67).

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C. Almirante Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN
		1.0 Página 24 de 77

- c) Planos en los que figuren los medios de acceso interiores del espacio que permitan que se realicen las inspecciones minuciosas, con las oportunas especificaciones técnicas y dimensiones. Los planos indicaran la posición de las zonas críticas de la estructura, si los medios de acceso son permanentes o portátiles y el lugar desde el que podrá inspeccionarse cada zona.
- d) Instrucciones para la inspección y el mantenimiento de la resistencia estructural de todos los medios de acceso y de unión, teniendo en cuenta cualquier atmósfera corrosiva que pueda existir en el espacio.
- e) Instrucciones sobre orientaciones de seguridad cuando se usen balsas para las inspecciones minuciosas y las mediciones de espesores.
- f) Instrucciones para el montaje y utilización sin riesgos de todo medio portátil de acceso.
- g) Un inventario de todos los medios portátiles de acceso.
- h) Un registro de las inspecciones y el mantenimiento periódicos de los medios de acceso instalados en el buque.

Artículo 8. (PRESCRIPCIONES ADECUADAS PARA EL EQUIPO DE REMOLQUE Y AMARRE). I. Se proveerán a los buques los medios, equipos y accesorios de una carga de trabajo suficientemente segura que les permita realizar todas las operaciones de remolque y amarre relacionadas con las operaciones normales del buque.

II. Los medios, equipos y accesorios suministrados previstos en el párrafo anterior cumplirán las prescripciones pertinentes de la Autoridad Competente o de una organización reconocida por la Autoridad Competente en virtud del Artículo 3 Cap. I del presente reglamento.

Artículo 9. (MEDIOS DE EMBARCO Y DESEMBARCO). Los buques construidos el 1 de enero de 2010, o posteriormente, estarán provistos de medios de embarco y desembarco para su utilización en puerto y en las operaciones portuarias, tales como

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN
		1.0 Página 25 de 77

planchas de desembarco y escalas reales, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2, a menos que la Autoridad Competente juzgue que el cumplimiento de alguna disposición no es razonable o práctico³.

Artículo 10. (DETERMINACIÓN DE LOS NIVELES DE RUIDO ACEPTABLES EN LOS ESPACIOS DE MÁQUINAS).

a) Esta regla será aplicable a los buques de arqueado bruto igual o superior a 1 600:

- .1 Cuyo contrato de construcción se adjudique el 1 de julio de 2014 o posteriormente; o
- .2 De no haberse formalizado un contrato de construcción, cuya quilla haya sido colocada o cuya construcción se halle en una fase equivalente el 1 de enero de 2015 o posteriormente; o
- .3 Cuya entrega tenga lugar el 1 de julio de 2018 o posteriormente,

a menos que la Autoridad Competente juzgue que el cumplimiento de una disposición particular no es razonable ni práctico.

b) En el caso de los buques entregados antes del 1 de julio de 2018 y:

- .1 Cuyo contrato de construcción se firme antes del 1 de julio de 2014 y cuya quilla haya sido colocada o cuya construcción se halle en una fase equivalente el 1 de enero de 2009 o posteriormente pero antes del 1 de enero de 2015; o
- .2 De no haberse formalizado un contrato de construcción, cuya quilla haya sido colocada o cuya construcción se halle en una fase equivalente el 1 de enero de 2009 o posteriormente pero antes del 1 de enero de 2015.

Se adoptarán medidas⁴ para reducir en los espacios de máquinas el ruido de éstas a los niveles admisibles que determine la Autoridad Competente. Cuando no sea posible

³ El cumplimiento podrá considerarse no razonable o poco práctico en circunstancias en las que el buque:

- .1 tenga un francobordo pequeño y esté dotado de rampas de acceso; o
- .2 realice viajes entre puertos designados en los que se disponga de escalas reales o escalas (o plataformas) adecuadas para embarcar desde tierra.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN 1.0 Página 26 de 77

reducir en grado suficiente este ruido, la fuente que lo origine en exceso se insonorizará o aislará adecuadamente, o bien se habilitará un refugio a salvo del ruido si en el espacio de que se trate ha de haber dotación. El personal que haya de entrar en dichos espacios dispondrá de protectores de oídos, si es necesario.

- c) Los buques se construirán de forma que se reduzca el ruido a bordo y se proteja al personal contra el ruido de conformidad con lo dispuesto en el Código sobre niveles de ruido a bordo de los buques, adoptado por el Comité de Seguridad Marítima mediante la resolución MSC.337(91), según sea enmendado por la Organización, a condición de que tales enmiendas se adopten, entren en vigor y se hagan efectivas de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII del Convenio SOLAS, relativo a los procedimientos de enmienda aplicables al anexo, con excepción del capítulo I. A los efectos de esta regla, si bien el Código sobre niveles de ruido a bordo de los buques es un instrumento de obligado cumplimiento, se entenderá que las partes recomendatorias especificadas en el capítulo I del mismo no son obligatorias, a condición de que las enmiendas a dichas partes recomendatorias sean adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima de conformidad con su Reglamento interior.
- d) No obstante lo dispuesto en el párrafo a), este artículo no es aplicable a los tipos de buques enumerados en el párrafo 1.3.4 del Código sobre niveles de ruido a bordo de los buques.

Artículo 11. (MÉTODOS ALTERNATIVOS – COMUNICACIÓN A LA OMI). La Autoridad Competente podrá, respecto de un determinado buque de carga o grupo de buques de carga, aceptar métodos alternativos si juzga satisfactorio que ofrecen como mínimo el mismo grado de seguridad que el estipulado en las presentes reglas. Toda Autoridad Competente que permita tales disposiciones sustitutivas comunicará los pormenores correspondientes a la Organización.

⁴ Véase el Código sobre niveles de ruido a bordo de los buques, adoptado por la Organización mediante la resolución A.468(XII).

Elaborado por: Comité de la Calidad	Revisado por: CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	Aprobado por: C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN
		1.0 Página 27 de 77

Artículo 12. (EFECTOS FAVORABLES O ADVERSOS DE LA INSTALACIÓN DE LAS ESTRUCTURAS DEFINIDAS EN LA REGLA). Si se proyecta instalar cubiertas, forros interiores o mamparos longitudinales de estanquidad suficiente para restringir en medida significativa el flujo de agua, la Autoridad Competente se cerciorará de que en los cálculos se han tenido en cuenta los efectos favorables o adversos de dichas estructuras.

Artículo 13. (INFORMACIÓN SOBRE ESTABILIDAD PARA LA AUTORIDAD COMPETENTE). Se facilitará al capitán información satisfactoria a juicio de la Autoridad Competente que le permita obtener, por medios rápidos y sencillos, un conocimiento preciso de la estabilidad del buque en las diferentes condiciones de servicio. Se entregará a la Autoridad Competente una copia de dicha información sobre estabilidad.

Artículo 14. (ACEPTACIÓN DE LOS DISPOSITIVOS DE EQUILIBRADO Y CONTROL DE LOS MISMOS). La inundación asimétrica deberá quedar reducida al mínimo compatible con la adopción de medidas eficaces. Cuando sea necesario corregir grandes ángulos de escora, los medios que se adopten serán automáticos en la medida de lo posible y, en todo caso, cuando se instalen mandos para los dispositivos de equilibrado, éstos deberán poder accionarse desde encima de la cubierta de cierre. Estos dispositivos, y sus mandos, necesitarán la aprobación de la Autoridad Competente. Se deberá facilitar al capitán del buque la información necesaria respecto de la utilización de los dispositivos de equilibrado.

Artículo 15. (NÚMERO Y DISPOSICIÓN DE LAS PUERTAS DOTADAS DE UN DISPOSITIVO QUE IMPIDA SU APERTURA SIN AUTORIZACIÓN). Si alguna de estas puertas es accesible durante el viaje, estará provista de un dispositivo que impida su apertura sin autorización. Cuando esté previsto instalar puertas de este tipo, su número y disposición serán especialmente examinados por la Autoridad Competente.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN
		1.0 Página 28 de 77

Artículo 16. (EXAMEN ESPECIAL CUANDO SE INSTALEN TÚNELES QUE ATRAVIESEN MAMPAROS ESTANCOS). Cuando esté previsto instalar túneles que atraviesen mamparos estancos, estos casos serán examinados especialmente por la Autoridad Competente.

Artículo 17. (DISPOSICIÓN Y EFICACIA DE LOS MEDIOS DE CIERRE DE LAS APERTURAS PRACTICADAS EN EL FORRO EXTERIOR). La disposición y la eficacia de los medios de cierre utilizados para cualesquiera aberturas practicadas en el forro exterior estarán en consonancia con la finalidad a que se destinen éstas y la posición que ocupen y, en términos generales, responderán a criterios que la Autoridad Competente juzgue satisfactorios.

Artículo 18. (AUTORIZACIÓN ESPECIAL PARA PORTILLOS DE VENTILACIÓN AUTOMÁTICA). No se instalarán portillos de ventilación automática en el forro exterior por debajo de la cubierta de cierre de los buques de pasaje y de la cubierta de francobordo de los buques de carga sin autorización especial de la Autoridad Competente.

Artículo 19. (MATERIAL DE LAS TUBERÍAS MENCIONADAS EN LA REGLA). Todos los accesorios y válvulas del forro exterior prescritos en la presente regla serán de acero, bronce u otro material dúctil aprobado. No se aceptarán válvulas de hierro fundido común ni de otros materiales análogos. Todas las tuberías a las que se hace referencia en la presente regla serán de acero o de otro material equivalente que la Autoridad Competente juzgue satisfactorio.

Artículo 20. (CONSTRUCCIÓN Y PRUEBAS INICIALES DE PUERTAS ESTANCAS, PORTILLOS ESTANCOS, ETC.). En todos los buques: el proyecto, los materiales y la construcción de todas las puertas estancas y de los portillos, portalones y portas de carga, válvulas, tuberías y vertedores de cenizas y de basuras a que se hace referencia en las presentes reglas habrán de ser satisfactorios a juicio de la Autoridad Competente;

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN
		1.0 Página 29 de 77

Artículo 21. (CONSTRUCCIÓN Y PRUEBAS INICIALES DE CUBIERTAS ESTANCAS, TRONCOS ESTANCOS, ETC.). Cuando sean estancos, las cubiertas y los troncos, túneles, quillas de cajón y conductos de ventilación tendrán una resistencia igual a la de los mamparos estancos situados a su mismo nivel. Los medios empleados para hacer estancos esos elementos y las medidas tomadas para cerrar las aberturas que pueda haber en ellos habrán de ser satisfactorios a juicio de la Autoridad Competente. Los conductos de ventilación y troncos estancos llegarán cuando menos a la cubierta de cierre en los buques de pasaje y a la cubierta de francobordo en los buques de carga.

Artículo 22. (INDICADORES DE LOS DISPOSITIVOS DE CIERRE QUE PODRÍAN DAR LUGAR A LA INUNDACIÓN DE UN ESPACIO DE CATEGORÍA ESPECIAL O DE UN ESPACIO DE CARGA RODADA). En el puente de navegación habrá indicadores para todas las puertas del forro exterior, puertas de carga y otros dispositivos de cierre que, a juicio de la Autoridad Competente, puedan dar lugar a la inundación de un espacio de categoría especial o de un espacio de carga rodada si se dejan abiertos o mal asegurados. El sistema indicador se proyectará conforme al principio de seguridad intrínseca y servirá para mostrar, mediante alarmas visuales, si la puerta no está completamente cerrada o si alguno de los medios de aseguramiento no está bien ajustado y totalmente enclavado y, mediante alarmas audibles, si la puerta o los dispositivos de cierre se abren o si fallan los medios de sujeción. El panel indicador del puente de navegación dispondrá de una función de selección entre las modalidades "puerto/navegación", dispuesta de tal manera que suene una alarma audible en el puente de navegación si el buque sale del puerto sin que se hayan cerrado las puertas de proa, las puertas interiores, la rampa de popa o cualquier otra puerta del forro exterior del costado o sin que algún dispositivo de cierre se halle en la posición correcta. El suministro de energía destinado al sistema indicador será independiente del que se utilice para accionar y asegurar las puertas.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN 1.0 Página 30 de 77

Artículo 23. (INFORMACIÓN PARA LA LUCHA CONTRA AVERÍAS – PRECAUCIONES GENERALES Y PARTICULARES). Entre las precauciones generales que se han de incluir se enumerarán los equipos, las condiciones y los procedimientos operacionales que la Autoridad Competente juzgue necesarios para mantener la integridad de estanquidad en las condiciones normales de utilización del buque.

Como precaución particular se enumerarán aquellos elementos (por ejemplo, cierres, seguridad de la carga, accionamiento de las señales de alarma acústica, etc.) que la Autoridad Competente juzgue indispensables para la conservación de la flotabilidad del buque y la supervivencia de los pasajeros y la tripulación.

Artículo 24. (DETERMINACIÓN DE LAS PUERTAS ESTANCAS AL AGUA QUE SE PERMITE QUE PERMANEZCAN ABIERTAS). Sólo se podrá permitir que algunas puertas estancas permanezcan abiertas durante la navegación si se considera absolutamente necesario; es decir, si se determina que es esencial que estén abiertas para utilizar eficazmente y con seguridad las máquinas del buque o para permitir a los pasajeros el acceso normal sin restricciones a todas las zonas del buque que les estén destinadas. La Autoridad Competente sólo tomará tal decisión después de examinar con detenimiento las repercusiones que ello pueda tener en las operaciones del buque y en su aptitud para conservar la flotabilidad. Toda puerta estanca que esté permitido dejar abierta en tal circunstancia se indicará claramente en la información sobre la estabilidad del buque y estará siempre en condiciones de ser cerrada en el acto.

Artículo 25. (CONSIDERACIÓN DE LA SEGURIDAD FUNCIONAL DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE PROPULSIÓN MONTADOS COMO COMPONENTES ÚNICOS). La Autoridad Competente prestará atención especial a la seguridad funcional de los elementos esenciales de propulsión montados como componentes únicos y podrá exigir que el buque tenga una fuente independiente de potencia propulsora que le

Elaborado por: Comité de la Calidad	Revisado por: CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	Aprobado por: C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN
		1.0 Página 31 de 77

permita alcanzar una velocidad normal de navegación, sobre todo si no se ajusta a una disposición clásica.

Artículo 26. (APARATO DE GOBIERNO).⁵

- a) Salvo disposición expresa en otro sentido, todo buque irá provisto de un aparato de gobierno principal y de un aparato de gobierno auxiliar que a juicio de la Autoridad Competente sean satisfactorios. El aparato de gobierno principal y el aparato de gobierno auxiliar estarán dispuestos de modo que el fallo de uno de los dos no inutilice al otro.
- b) Todos los componentes del aparato de gobierno y la mecha del timón serán de construcción sólida y fiable que la Autoridad Competente halle satisfactoria. Se prestará atención especial a la idoneidad de todo componente esencial que no esté duplicado. Todos los componentes esenciales utilizarán, cuando sea apropiado, cojinetes antifricción tales como cojinetes de bolas, cojinetes de rodillos o cojinetes de manguito que estarán lubricados permanentemente o dotados de accesorios de lubricación.
- c) Los aparatos de gobierno que no sean de tipo hidráulico se ajustarán a normas equivalentes a las prescripciones del presente párrafo, que a juicio de la Autoridad Competente sean satisfactorias.

Artículo 27. (ADOPCIÓN DE REGLAS SOBRE LOS ACCIONADORES DE TIMÓN DE LOS BUQUES TANQUE, BUQUES TANQUE QUIMIQUEROS Y BUQUES GASEROS). Cuando el aparato de gobierno sólo tenga un accionador del timón se preste atención especial en la fase de proyecto al análisis de esfuerzos, incluidos el análisis de fatiga y el análisis mecánico de fracturas, según proceda, el material utilizado, la instalación de obturadores y las pruebas e inspecciones, así como a los medios provistos para hacer posible un mantenimiento efectivo. Considerado lo

⁵Véase la resolución A.415(XI): Normas más rigurosas para el aparato de gobierno de los buques de pasaje y de los buques de carga y la resolución A.416(XI): Examen de los aparatos de gobierno de los buques tanque existentes.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN
		1.0 Página 32 de 77

antedicho, la Autoridad Competente adoptará reglas que incluyan lo dispuesto en las Directrices para la aceptación de accionadores de timón no duplicados en buques tanque, buques tanque quimiqueros y buques gaseros de arqueo bruto igual o superior a 10.000 toneladas pero de menos de 100.000 toneladas de peso muerto, aprobadas por la Organización.

Artículo 28. (MEDIOS DE BOMBEO DE SENTINA).

- a) Cuando a juicio de la Autoridad Competente la bomba principal de circulación no sea idónea para ese fin, se instalará un conducto de emergencia de aspiración directa que vaya desde la mayor bomba motorizada independiente de que se disponga hasta el nivel de desagüe del espacio de máquinas; el diámetro de este conducto será igual al del orificio principal de admisión de la bomba que se utilice. La capacidad de la bomba así conectada superará a la de una de las bombas de sentina exigidas en una medida que a juicio de la Autoridad Competente sea satisfactoria.
- b) El diámetro *d* del colector de achique se calculará utilizando la fórmula dada a continuación. No obstante, el diámetro interior real de dicho colector podrá redondearse hasta el tamaño normalizado más próximo que la Autoridad Competente juzgue aceptable:

Fórmula para el cálculo del diámetro del colector de achique.

$$d = 25 + 1,68\sqrt{L(B + D)}$$

donde:

- d:** es el diámetro interior del colector de achique (en milímetros);
- L y B:** son la eslora y la manga del buque (en metros), tal como éstas quedan definidas en la regla 2 Cap. II Convenio SOLAS, y
- D:** es el puntal de trazado del buque medido hasta la cubierta de cierre (en metros).

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN
		1.0 Página 33 de 77

Si bien en un buque que tenga sobre la cubierta de cierre un espacio de carga cerrado con medios internos de drenaje conforme a lo prescrito en 2.6.2 y que se extienda a lo largo de toda la eslora del buque, D se medirá hasta la cubierta situada inmediatamente por encima de la cubierta de cierre. Cuando los espacios de carga cerrados cubran menos eslora se dará a D el valor del puntal de trazado hasta la cubierta de cierre más lh/L , siendo l y h la longitud total y la altura, respectivamente, del espacio de carga cerrado (en metros).

El diámetro de las tuberías de sentina ramificadas se ajustará a lo prescrito por la Autoridad Competente.

Artículo 29. (INSTALACIONES ELÉCTRICAS – GARANTIZAR LA UNIFORMIDAD EN LA IMPLANTACIÓN). La Autoridad Competente tomará las medidas apropiadas para que haya uniformidad en la implantación y la aplicación de lo dispuesto en la Parte respecto de las instalaciones eléctricas⁶.

Artículo 30. (FUENTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE EMERGENCIA EN LOS BUQUES DE PASAJE). La ubicación de la fuente de energía eléctrica de emergencia y del correspondiente equipo transformador, si lo hay, de la fuente transitoria de energía de emergencia, del cuadro de distribución de emergencia y de los cuadros de distribución de alumbrado eléctrico de emergencia con respecto a la fuente de energía eléctrica principal, al correspondiente equipo transformador, si lo hay, y al cuadro de distribución principal será tal que asegure, de un modo que a juicio de la Autoridad Competente sea satisfactorio, que un incendio o cualquier otro siniestro sufridos en espacios que contengan la fuente de energía eléctrica principal, el correspondiente equipo transformador si lo hay, y el cuadro de distribución principal, o en cualquier espacio de categoría A para máquinas, no dificultarán el suministro, la regulación ni la distribución de energía eléctrica de emergencia. la medida de lo posible, el espacio que

⁶ Véanse las recomendaciones publicadas por la Comisión Electrotécnica Internacional y, en particular, la publicación 92–*Electrical Installation sin Ships* (Instalaciones eléctricas en los buques).

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN
		1.0 Página 34 de 77

contenga la fuente de energía eléctrica de emergencia, el correspondiente equipo transformador, si lo hay, la fuente transitoria de energía de emergencia y el cuadro de distribución de emergencia no será contiguo a los mamparos límite de los espacios de categoría A para máquinas o de los espacios que contengan la fuente de energía eléctrica principal, el correspondiente equipo transformador, si lo hay, o el cuadro de distribución principal.

Artículo 31. (FUENTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE EMERGENCIA EN LOS BUQUES DE CARGA). La ubicación de la fuente de energía eléctrica de emergencia, del correspondiente equipo transformador, si lo hay, de la fuente transitoria de energía de emergencia, del cuadro de distribución de emergencia y del cuadro de distribución de alumbrado de emergencia con respecto a la fuente de energía eléctrica principal, al correspondiente equipo transformador, si lo hay, y al cuadro de distribución principal será tal que asegure, de un modo que a juicio de la Autoridad Competente sea satisfactorio, que un incendio o cualquier otro siniestro sufridos en el espacio que contenga la fuente de energía eléctrica principal, el correspondiente equipo transformador, si lo hay, y el cuadro de distribución principal, o en cualquier espacio de categoría A para máquinas, no dificultarán el suministro, la regulación ni la distribución de energía eléctrica de emergencia. En la medida de lo posible, el espacio que contenga las fuentes de energía eléctrica de emergencia, el correspondiente equipo transformador, si lo hay, la fuente transitoria de energía eléctrica de emergencia y el cuadro de distribución de emergencia, no será contiguo a los mamparos límite de los espacios de categoría A para máquinas o de los espacios que contengan la fuente de energía eléctrica principal, el correspondiente equipo transformador, si lo hay, y el cuadro de distribución principal.

Artículo 32. (APROBACIÓN DE LOS GRUPOS ELECTRÓGENOS DE EMERGENCIA DISPUESTOS PARA EL ARRANQUE AUTOMÁTICO). Todo grupo electrógeno de emergencia dispuesto para arranque automático estará equipado con dispositivos de arranque aprobados por la Autoridad Competente que puedan acumular energía

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN
		1.0 Página 35 de 77

suficiente para tres arranques consecutivos por lo menos. Se proveerá una segunda fuente de energía que haga posibles otros arranques durante 30 minutos, a menos que quepa demostrar que el arranque por medios manuales es eficaz.

Artículo 33. (PRECAUCIONES CONTRA DESCARGAS ELÉCTRICAS, INCENDIOS DE ORIGEN ELÉCTRICO Y OTROS RIESGOS DEL MISMO TIPO).

- a) Cuando se utilice el sistema de distribución con retorno por el casco todos los subcircuitos finales, es decir, todos los circuitos instalados después del último dispositivo protector, serán bifiliares y se adoptarán precauciones especiales que la Autoridad Competente habrá de juzgar satisfactorias.
- b) Los cables y el cableado destinado a servicios esenciales o de emergencia de conducción de fuerza, alumbrado, comunicaciones interiores o señales, irán tendidos lo más lejos posible de cocinas, lavanderías, espacios de categoría A para máquinas y guardacalores correspondientes y otros lugares cuyo riesgo de incendio sea elevado. En los buques de pasaje de transbordo rodado, el cableado de las alarmas de emergencia y de los sistemas megafónicos instalados el 1 de julio de 1998 o posteriormente habrá de ser aprobado por la Autoridad Competente, habida cuenta de las recomendaciones de la Organización⁷. Los cables que conecten bombas contra incendios al cuadro de distribución de emergencia serán de tipo piroresistente si pasan por lugares con elevado riesgo de incendio. Siempre que sea posible irán tendidos de modo que no pueda inutilizarlos el calentamiento de los mamparos ocasionado por un incendio declarado en un espacio adyacente.
- c) Cuando, por estar situados en zonas peligrosas, los cables eléctricos originen riesgos de incendio o de explosión en el supuesto de que se produzca una avería eléctrica en dichas zonas, se tomarán las precauciones especiales que la Autoridad Competente juzgue satisfactorias.

⁷Véase la circular MSC/Circ.808: Recomendación sobre las normas de funcionamiento de los sistemas megafónicos de los buques de pasaje, inclusive el cableado.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN
		1.0 Página 36 de 77

- d) No se instalarán en los dormitorios baterías de acumuladores, salvo cuando la hermeticidad de éstas sea satisfactoria a juicio de la Autoridad Competente.
- e) No se instalará equipo eléctrico alguno en ninguno de los espacios en que puedan acumularse mezclas inflamables, por ejemplo, en los compartimientos destinados principalmente a contener baterías de acumuladores, en pañoles de pintura, pañoles de acetileno y espacios análogos, a menos que, a juicio de la Autoridad Competente, dicho equipo:
- .1 sea esencial para fines operacionales;
 - .2 sea de un tipo que no pueda inflamar la mezcla de que se trate;
 - .3 sea apropiado para el espacio de que se trate; y
 - .4 esté adecuadamente homologado para su uso sin riesgos en atmósferas en las que sea probable que se acumulen polvo, vapores o gases.
- f) En los buques tanque no se instalarán equipos, hilos ni cables eléctricos en emplazamientos potencialmente peligrosos, a menos que se ajusten a normas no inferiores a las aceptadas por la Organización*. No obstante, en los emplazamientos no contemplados por dichas normas podrán instalarse equipo, hilos y cables eléctricos en que no se ajusten a las normas, en lugares potencialmente peligrosos si la Autoridad Competente, tras evaluar los riesgos, estima que ofrecen un grado de seguridad equivalente.

Artículo 34. (PRESCRIPCIONES COMPLEMENTARIAS RELATIVAS A ESPACIOS DE MÁQUINAS SIN DOTACIÓN PERMANENTE).

- a) Se tomarán medidas, satisfactorias a juicio de la Autoridad Competente, que aseguren que el equipo funciona correctamente y que se ha dispuesto lo necesario para someterlo a las inspecciones regulares y a las pruebas ordinarias que garanticen que seguirá funcionando bien.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN 1.0 Página 37 de 77

b) Todo buque estará provisto de documentación que a juicio de la Autoridad Competente demuestre su aptitud para operar con espacios de máquinas sin dotación permanente.

Artículo 35. (PRESCRIPCIONES ESPECIALES PARA MÁQUINAS, CALDERAS E INSTALACIONES ELÉCTRICAS). Las prescripciones especiales para máquinas, calderas e instalaciones eléctricas habrán de ser satisfactorias a juicio de la Autoridad Competente y entre ellas figurarán como mínimo las de la presente regla.

Artículo 36. (EVALUACIÓN DE LOS PROYECTOS Y DISPOSICIONES ALTERNATIVOS Y REEVALUACIÓN TRAS UNA MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES).

a) El análisis técnico se elaborará y remitirá a la Autoridad Competente de acuerdo con las directrices elaboradas por la Organización⁸ e incluirá, como mínimo, los siguientes elementos:

- .1 determinación del tipo de buque, las instalaciones de máquinas, las instalaciones eléctricas y del espacio o espacios de que se trate;
- .2 indicación de la prescripción o prescripciones obligatorias que las instalaciones de máquinas o instalaciones eléctricas no van a cumplir;
- .3 indicación del motivo por el que el proyecto propuesto no satisface las prescripciones obligatorias, respaldado por el cumplimiento de otras normas técnicas o del sector reconocidas;
- .4 determinación de los criterios de funcionamiento del buque, las instalaciones de máquinas, las instalaciones eléctricas o el espacio o espacios de que se trate, según lo establecido en las correspondientes prescripciones obligatorias:

⁸ Véanse las Directrices sobre los proyectos y disposiciones alternativos contemplados en los capítulos II-1 y III del Convenio SOLAS (MSC.1/Circ.1212).

Elaborado por: Comité de la Calidad	Revisado por: CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	Aprobado por: C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN
		1.0 Página 38 de 77

- .1 los criterios de funcionamiento proporcionarán un nivel de seguridad no inferior al de las prescripciones obligatorias recogidas en las partes C, D y E del Cap. II-1 del Convenio SOLAS; y
 - .2 los criterios de funcionamiento serán cuantitativos y podrán medirse;
 - .5 descripción detallada de los proyectos y disposiciones alternativos, que incluya los supuestos utilizados en el proyecto y las restricciones o condiciones de explotación propuestas;
 - .6 demostración técnica de que los proyectos y disposiciones alternativos satisfacen los criterios de funcionamiento en lo que respecta a la seguridad; y
 - .7 evaluación de los riesgos a partir de la indicación de los errores y peligros potenciales relacionados con la propuesta.
- b) El análisis técnico prescrito en el párrafo a), será evaluado y aprobado por la Autoridad Competente, teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización*.
- c) Si se modifican los supuestos y las restricciones de explotación estipulados para los proyectos y disposiciones alternativos, el análisis técnico deberá realizarse sobre esas nuevas bases y ser aprobado por la Autoridad Competente.

Artículo 37. (PROYECTOS Y DISPOSICIONES ALTERNATIVOS – COMUNICACIÓN A LA OMI). La Autoridad Competente facilitará a la Organización la información pertinente respecto de los proyectos y disposiciones alternativos aprobados, para su distribución a todos los Gobiernos Contratantes.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN
		1.0 Página 39 de 77

CAPÍTULO III

CONSTRUCCIÓN - PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS

Artículo 1. (APROBACIÓN DE LOS MEDIOS DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS EN LOS BUQUES EXISTENTES). La expresión buque construido quiere decir todo buque cuya quilla haya sido colocada, o cuya construcción se halle en una fase equivalente;

Artículo 2. (APLICACIÓN DE LAS PRESCRIPCIONES RELATIVAS A LOS BUQUES TANQUE). El tipo de concentrados de espuma que se vaya a utilizar en los buques tanque quimiqueros será satisfactorio a juicio de la Autoridad Competente, teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización⁹.

Artículo 3. (APROBACIÓN DE MATERIALES PARA LAS TUBERÍAS DE COMBUSTIBLE, SUS VÁLVULAS Y ACCESORIOS). Las tuberías de combustible y sus válvulas y accesorios serán de acero u otro material aprobado, si bien se permitirá el uso limitado de tuberías flexibles en puntos en que la Autoridad Competente considere que son necesarias¹⁰. Estas tuberías flexibles y las uniones de sus extremos serán de materiales piroresistentes aprobados, tendrán la resistencia necesaria y estarán construidas de manera satisfactoria a juicio de la Autoridad Competente. Para las válvulas instaladas en los tanques de combustible que estén sometidas a una presión estática se podrá aceptar el acero o el hierro fundido con grafito esferoidal. Sin embargo, se podrán utilizar válvulas de hierro fundido ordinario en los sistemas de tuberías en que la presión de proyecto sea inferior a 7 bar y la temperatura de proyecto sea inferior a 60°C.

⁹ Véanse las Directrices para la aplicación de criterios de comportamiento y ensayo para la verificación de los concentrados de espuma de expansión utilizados en los sistemas fijos de extinción de incendios de los buques tanque quimiqueros (MSC.1/Circ.1312)

¹⁰ Véanse las recomendaciones publicadas por la Organización Internacional de Normalización, en particular las publicaciones ISO 15540:1999 sobre Métodos de ensayo de resistencia al fuego de los conjuntos de tuberías e ISO 15541:1999 sobre Prescripciones relativas al método de ensayo de los conjuntos de tuberías.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN 1.0 Página 40 de 77

Artículo 4. (APROBACIÓN DE LOS SISTEMAS DE COMBUSTIBLE GASEOSO UTILIZADOS PARA FINES DOMÉSTICOS). Los sistemas de combustible gaseoso para fines domésticos habrán de ser aprobados por la Autoridad Competente. Las bombonas se estibarán en una cubierta expuesta o en un espacio bien ventilado que dé únicamente a una cubierta expuesta.

Artículo 5. (INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE CARGA DE HIDROCARBUROS CUANDO HAYA TANQUES DE CARGA LATERALES). Cuando haya tanques de carga laterales, las tuberías de carga de hidrocarburos situadas bajo cubierta se instalarán dentro de dichos tanques. No obstante, la Autoridad Competente podrá permitir la instalación de tuberías de carga de hidrocarburos en conductos especiales que puedan limpiarse y ventilarse adecuadamente de forma satisfactoria a juicio de la Autoridad Competente. Si no hay tanques de carga laterales, las tuberías de carga de hidrocarburos bajo cubierta se instalarán en conductos especiales;

Artículo 6. (PRESCRIPCIONES RELATIVAS A LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD DE LOS SISTEMAS DE RESPIRACIÓN). El sistema de respiración irá provisto de dispositivos que impidan el paso de las llamas a los tanques de carga. Estos dispositivos se proyectarán, probarán y situarán de modo que cumplan las prescripciones establecidas por la Autoridad Competente, teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización*. No se utilizarán las bocas de sonda para igualar la presión. Estas aberturas estarán provistas de cubiertas estancas de cierre automático. No se permite que en ellas haya parallamas o pantallas cortallamas.

Artículo 7. (PRESCRIPCIONES RELATIVAS A LOS SISTEMAS DE GAS INERTE DE LOS BUQUES TANQUE QUIMIQUEROS). Los buques tanque quimiqueros o gaseros cuando éstos transporten las cargas indicadas en la regla 1.6.1 del Cap. II-2 del Convenio SOLAS, a condición de que tales buques cumplan las prescripciones relativas a los sistemas de gas inerte de los buques tanque quimiqueros establecidas

Elaborado por: Comité de la Calidad	Revisado por: CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	Aprobado por: C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN
		1.0 Página 41 de 77

por la Autoridad Competente, basadas en las directrices elaboradas por la Organización¹¹.

Artículo 8. (MEDIOS PARA INERTIZAR, PURGAR O DESGASIFICAR). Los medios instalados para inertizar, purgar o desgasificar los tanques vacíos, habrán de ser satisfactorios a juicio de la Autoridad Competente y serán tales que la acumulación de vapores de hidrocarburos en las cavidades que puedan formar los elementos estructurales internos de un tanque se reduzca al mínimo.

Artículo 9. (EMPLAZAMIENTO DE LOS MANDOS DE TODO SISTEMA DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS PRESCRITO EN LOS BUQUES DE PASAJE). En los buques de pasaje, los mandos prescritos en los párrafos 2.2.1 a 2.2.4 de la regla 5 Cap. II-2 y en las reglas 8.3.3 y 9.5.2.3 Cap. II-2 del convenio SOLAS, así como los de todo sistema de extinción de incendios prescrito, estarán situados en un puesto de control o agrupados en el menor número posible de puestos que sea satisfactorio a juicio de la Autoridad Competente. Dichos puestos dispondrán de un acceso seguro desde la cubierta expuesta.

Artículo 10. (ESPECIAL ATENCIÓN AL MANTENIMIENTO DE LA INTEGRIDAD AL FUEGO DE LOS ESPACIOS DE MÁQUINAS SIN DOTACIÓN PERMANENTE). Por lo que respecta a los espacios de máquinas sin dotación permanente, la Autoridad Competente prestará especial atención al mantenimiento de la integridad al fuego de los espacios de máquinas, la ubicación y centralización de los mandos del sistema de extinción de incendios, los dispositivos de cierre necesarios (por ejemplo, de la ventilación, las bombas de combustible, etc.) y al hecho de que pueden ser necesarios dispositivos adicionales de extinción de incendios y otros equipos de lucha contra incendios y aparatos respiratorios.

¹¹ Véase la Regla relativa a los sistemas de gas inerte destinados a los buques tanque quimiqueros, adoptada por la Organización mediante la resolución A.567 (14).

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN
		1.0 Página 42 de 77

Artículo 11. (ENSAYOS INICIALES Y PERIÓDICOS). El funcionamiento del sistema fijo de detección de incendios y de alarma contraincendios se someterá a pruebas periódicas de manera satisfactoria a juicio de la Autoridad Competente por medio de equipo que produzca aire caliente a la temperatura adecuada, o humo o partículas de aerosol cuya densidad o cuyo tamaño se hallen en la gama adecuada, así como otros fenómenos relacionados con el comienzo de un incendio a los que deba responder el detector.

Artículo 12. (PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS DE CARGA EN LOS BUQUES DE PASAJE). Se instalará un sistema fijo de detección de incendios y de alarma contraincendios o un sistema de detección de humo por extracción de muestras en todo espacio de carga que a juicio de la Autoridad Competente sea inaccesible, salvo cuando se demuestre satisfactoriamente a juicio de ésta que el buque está dedicado a viajes tan cortos que no sería razonable aplicar esta prescripción.

Artículo 13. (EXTRACCIÓN DEL HUMO DE LOS ESPACIOS DE MÁQUINAS – BUQUES DE PASAJE). Se proveerán medios de control para permitir la extracción del humo y los mandos estarán situados fuera del espacio de que se trate, de modo que no puedan quedar aislados en caso de incendio en el espacio al que den servicio.

En los buques de pasaje, los mandos prescritos en el párrafo anterior estarán situados en un puesto de control o agrupados en el menor número posible de puestos que sea satisfactorio a juicio de la Autoridad Competente. Habrá un acceso seguro a estos puestos desde la cubierta expuesta.

Artículo 14. (APROBACIÓN DE MEDIOS EQUIVALENTES PARA COMBATIR Y CONTENER LOS INCENDIOS EN LOS BUQUES PROYECTADOS PARA FINES ESPECIALES). En buques proyectados para fines especiales, tales como los transbordadores de automóviles o de vagones de ferrocarril, en los que la provisión de mamparos de zonas verticales principales sería incompatible con el fin al que se destinan, se instalarán en sustitución de esos medios otros equivalentes para combatir

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN
		1.0 Página 43 de 77

y contener los incendios, previa aprobación expresa de la Autoridad Competente. Los espacios de servicio y los pañoles del buque no estarán situados en las cubiertas de transbordo rodado a menos que se encuentren protegidos de conformidad con lo dispuesto en las reglas aplicables.

Artículo 15. (INTEGRIDAD AL FUEGO DE MAMPAROS Y CUBIERTAS EN BUQUES QUE TRANSPORTEN MÁS DE 36 PASAJEROS). Además de cumplir las disposiciones específicas de integridad al fuego para buques de pasaje, todos los mamparos y cubiertas tendrán como integridad mínima al fuego la prescrita en las tablas 9.1 y 9.2 del Cap. II-2 del convenio SOLAS. Cuando a causa de cualquier particularidad estructural del buque haya dificultades para determinar en las tablas los valores mínimos de integridad de algunas divisiones, estos valores se determinarán de un modo que sea satisfactorio a juicio de la Autoridad Competente.

Artículo 16. (INTEGRIDAD AL FUEGO DE MAMPAROS Y CUBIERTAS).

- a) En los contornos exteriores que tengan que ser de acero u otro material equivalente de conformidad con lo dispuesto en la regla 11.2 del Cap. II-2 del Convenio SOLAS, se podrán practicar aberturas para instalar ventanas o portillos, a condición de que no haya ninguna prescripción que estipule que en los buques de pasaje tales contornos deban tener una integridad de clase "A". De igual modo, en los contornos de este tipo que no deban tener una integridad de clase "A", las puertas podrán ser de materiales que sean satisfactorios a juicio de la Autoridad Competente.
- b) En los contornos exteriores que tengan que ser de acero u otro material equivalente de conformidad con lo dispuesto en la regla 11.2 del Cap. II-2 del Convenio SOLAS, se podrán practicar aberturas para instalar ventanas o portillos, a condición de que no haya ninguna prescripción que estipule que en los buques de carga tales contornos deban tener una integridad de clase "A". De igual modo, en los contornos de este tipo que no deban tener una integridad de clase "A", las puertas podrán ser de materiales que sean satisfactorios a juicio de la Autoridad Competente.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN
		1.0 Página 44 de 77

- c) En los contornos exteriores que tengan que ser de acero u otro material equivalente de conformidad con lo dispuesto en la regla 11.2 del Cap. II-2 del Convenio SOLAS, se podrán practicar aberturas para instalar ventanas o portillos, a condición de que no haya ninguna prescripción que estipule que en los buques tanque tales mamparos deban tener una integridad de clase "A". De igual modo, en los contornos de este tipo que no deban tener integridad de clase "A", las puertas podrán ser de materiales que sean satisfactorios a juicio de la Autoridad Competente.

Artículo 17. (APROBACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESTRUCTURAL CONTRA INCENDIOS, TENIENDO EN CUENTA EL RIESGO DE TRANSMISIÓN DEL CALOR). Al aprobar las características de protección estructural contra incendios, la Autoridad Competente tendrá en cuenta el riesgo de transmisión del calor en las intersecciones y en los extremos de las barreras térmicas prescritas. El aislamiento de una cubierta o mamparo se extenderá más allá de la perforación, intersección o extremo hasta una distancia de 450 mm como mínimo en el caso de estructuras de acero o de aluminio. Si el espacio está dividido por una cubierta o un mamparo de clase "A" que tengan aislamientos de valores distintos, el aislamiento de mayor valor se prolongará sobre la cubierta o el mamparo con el aislamiento de menor valor hasta una distancia de 450 mm como mínimo.

Artículo 18. (PROTECCIÓN DE ABERTURAS EN LOS CONTORNOS DE LOS ESPACIOS DE MÁQUINAS). Se proveerán mandos para cerrar las puertas de accionamiento a motor o accionar el mecanismo de cierre de las puertas que no sean puertas estancas de accionamiento a motor. Dichos mandos estarán situados fuera del espacio de que se trate, donde no puedan quedar aislados en caso de incendio en el espacio a que den servicio.

En los buques de pasaje, los mandos prescritos en el anterior estarán situados en un puesto de control o agrupados en el menor número posible de puestos que sea

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO RIBB-SGC-RGL-005
		VERSIÓN 1.0 Página 45 de 77
REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR		

satisfactorio a juicio de la Autoridad Competente. Habrá un acceso seguro a estos puestos desde la cubierta expuesta.

Artículo 19. (DISPOSICIONES SOBRE LOS MEDIOS FIJOS DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS POR AGUA PARA LOS ESPACIOS DE MÁQUINAS SIN DOTACIÓN PERMANENTE). Si están provistos de espacios de máquinas sin dotación permanente, de conformidad con la regla II-1/54 del Convenio SOLAS, la Autoridad Competente determinará disposiciones equivalentes a las establecidas para los espacios de máquinas que normalmente tienen dotación en relación con los medios fijos de extinción de incendios por agua para dichos espacios.

Artículo 20. (RÁPIDA DISPONIBILIDAD DEL SUMINISTRO DE AGUA). Las medidas serán satisfactorias a juicio de la Autoridad Competente.

Artículo 21. (APROBACIÓN DE MATERIALES NO PERECEDEROS PARA LAS MANGUERAS CONTRA INCENDIOS). Las mangueras contra incendios serán de materiales no perecedores aprobados por la Autoridad Competente, y tendrán longitud suficiente para que su chorro de agua alcance cualquiera de los espacios en que puedan tener que utilizarse. Cada manguera estará provista de una lanza y de los acoplamientos necesarios. Las mangueras que en el presente capítulo se denominen "mangueras contra incendios", así como los accesorios y herramientas necesarios, se mantendrán listas para su uso inmediato y colocadas en lugares bien visibles, cerca de las conexiones o bocas contra incendios. Además, en los emplazamientos interiores de los buques de pasaje que transporten más de 36 pasajeros, las mangueras contra incendios estarán permanentemente acopladas a las bocas contra incendios. Las mangueras contra incendios tendrán una longitud no inferior a 10 m, ni superior a:

- .1 15 m en los espacios de máquinas;
- .2 20 m en otros espacios y en las cubiertas expuestas; y
- .3 25 m en las cubiertas expuestas de buques cuya manga sea superior a 30 m.

Elaborado por: Comité de la Calidad	Revisado por: CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	Aprobado por: C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN 1.0 Página 46 de 77

Artículo 22. (NÚMERO Y DIÁMETRO DE LAS MANGUERAS CONTRA INCENDIOS).

Los buques llevarán mangueras contra incendios que sean satisfactorios a juicio de la Autoridad Competente en cuanto a su número y diámetro.

Artículo 23. (DISTRIBUCIÓN DE LOS EXTINTORES).

Los espacios de alojamiento y de servicio y los puestos de control estarán provistos de extintores portátiles de un tipo apropiado y en número suficiente a juicio de la Autoridad Competente. En los buques de arqueo bruto igual o superior a 1000, el número de extintores portátiles no será inferior a cinco.

Artículo 24. (HOMOLOGACIÓN DEL SISTEMA AUTOMÁTICO DE ROCIADORES, DE DETECCIÓN DE INCENDIOS Y DE ALARMA CONTRA INCENDIOS).

En los buques de pasaje que transporten más de 36 pasajeros, todos los puestos de control, espacios de servicio, y espacios de alojamiento, incluidos pasillos y escaleras, estarán equipados con un sistema automático de rociadores, de detección de incendios y de alarma contra incendios de tipo aprobado que cumpla lo prescrito en el Código de Sistemas de Seguridad contra Incendios. En su lugar, los puestos de control en que el agua pueda dañar equipo esencial podrán ir equipados con un sistema fijo de extinción de incendios aprobado o de otro tipo. En espacios con escaso o nulo riesgo de incendio, tales como espacios perdidos, servicios públicos, pañoles de almacenamiento de CO₂, u otros similares, no es necesario que haya un sistema automático de rociadores.

Artículo 25. (APROBACIÓN DE LOS MEDIOS DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS PARA LOS PAÑOLES DE LÍQUIDOS INFLAMABLES).

Los pañoles de líquidos inflamables estarán protegidos por medios adecuados de extinción de incendios aprobados por la Autoridad Competente.

Elaborado por: Comité de la Calidad	Revisado por: CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	Aprobado por: C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN
		1.0 Página 47 de 77

Artículo 26. (SISTEMAS FIJOS DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS POR GAS PARA CARGAS GENERALES).

- a) Los espacios de carga de los buques de pasaje de arqueo bruto igual o superior a 1000 estarán protegidos por un sistema fijo de extinción de incendios a base de gas inerte o de anhídrido carbónico que cumpla lo dispuesto en el Código de Sistemas de Seguridad contra Incendios o por un sistema fijo de extinción de incendios a base de espuma de alta expansión que ofrezca una protección equivalente.
- b) Cuando se demuestre satisfactoriamente a juicio de la Autoridad Competente que un buque efectúa viajes de tan corta duración que no sería razonable aplicarle lo prescrito en el párrafo anterior, así como en el caso de buques de arqueo bruto inferior a 1000, los dispositivos instalados en los espacios de carga serán los que la Autoridad Competente juzgue satisfactorios, a condición de que el buque disponga de tapas de escotilla de acero y de medios eficaces de cierre de los ventiladores y demás aberturas que lleven a los espacios de carga.

Artículo 27. (EXPEDICIÓN DE UN CERTIFICADO DE EXENCIÓN).

- a) La Autoridad Competente podrá eximir del cumplimiento lo prescrito en los párrafo b) del presente Artículo y b) del Artículo 26 cuando se trate de los espacios de carga de un buque de carga que haya sido construido con el propósito de destinarlo exclusivamente al transporte de minerales, carbón, grano, madera verde, cargas incombustibles o cargas que a juicio de la Autoridad Competente entrañen un riesgo de incendio limitado¹². Sólo se podrán conceder estas exenciones si el buque lleva tapas de escotilla de acero y medios eficaces de cierre de los ventiladores y demás aberturas que den a los espacios de carga. Cuando se concedan dichas exenciones, la Autoridad Competente expedirá un certificado de exención, independientemente de la fecha de construcción del buque en cuestión, de conformidad con lo

¹² Véase el Código de prácticas de seguridad relativas a las cargas sólidas a granel, Ficha de emergencia B-14, sobre el carbón y la circular MSC/Circ.1146, Lista de cargas sólidas a granel que son incombustibles o que entrañan bajo riesgo de incendio o para las cuales no es eficaz un sistema fijo de extinción de incendios por gas.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN
		1.0 Página 48 de 77

dispuesto en la regla I/12 a) vii) del Convenio SOLAS, y se asegurará que se adjunta a dicho certificado de exención la lista de cargas que el buque está autorizado a transportar.

- b) Salvo los espacios de carga rodada y espacios para vehículos, los espacios de carga de los buques de carga de arqueo bruto igual o superior a 2000 estarán protegidos por un sistema fijo de extinción de incendios a base de gas inerte o anhídrido carbónico que cumpla lo prescrito en el Código de Sistemas de Seguridad contra Incendios, o por un sistema de extinción de incendios que ofrezca una protección equivalente.

Artículo 28. (PROVISIÓN DE VÍAS DE EVACUACIÓN DESDE LAS ESTACIONES RADIOTELEGRÁFICAS, O DE ACCESO A ÉSTAS). Si la estación radiotelegráfica no tiene acceso directo a la cubierta expuesta, se proveerán dos vías de evacuación desde dicha estación o que permitan llegar a ella, uno de los cuales podrá ser un portillo o una ventana de amplitud suficiente o cualquier otro medio que a juicio de la Autoridad Competente sea satisfactorio.

Artículo 29. (ILUMINACIÓN O EQUIPO FOTOLUMINISCENTE EVALUADOS, PROBADOS Y APLICADOS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO SSCI). Además de disponer del alumbrado de emergencia prescrito en las reglas II-1/42 y III/11.5 del Convenio SOLAS, los medios de evacuación, incluidas las escaleras y salidas, estarán señalizados con luces o franjas fotoluminiscentes colocadas a una altura de 300mm, como máximo, por encima de la cubierta en todos los puntos de las vías de evacuación, incluidos ángulos e intersecciones. Esta señalización deberá permitir a los pasajeros identificar todas las vías de evacuación y localizar fácilmente las salidas de evacuación. Si se utiliza iluminación eléctrica, ésta procederá de una fuente de energía de emergencia y estará dispuesta de tal modo que, aunque falle una luz o se produzca un corte en la franja de iluminación, la señalización siga siendo eficaz. Además, todas las señales de las vías de evacuación y las marcas

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN
		1.0 Página 49 de 77

de ubicación del equipo contraincendios serán de material fotoluminiscente o estarán iluminadas. La Autoridad Competente se asegurará de que la iluminación o el equipo fotoluminiscente se han evaluado, probado y aplicado de conformidad con el Código de Sistemas de Seguridad contra Incendios.

Artículo 30. (PUERTAS NORMALMENTE CERRADAS QUE FORMAN PARTE DE UNA VÍA DE EVACUACIÓN – MECANISMOS DE APERTURA RÁPIDA).

Las puertas de evacuación de espacios públicos que normalmente estén cerradas con un pestillo dispondrán de un medio de apertura rápida consistente en un mecanismo de cierre provisto de un dispositivo que suelte el pestillo cuando se aplique una presión en dirección a la salida. Los mecanismos de apertura rápida se proyectarán e instalarán de forma satisfactoria a juicio de la Autoridad Competente y, en particular:

- .1 Consistirán en barras o paneles cuya parte accionadora tenga una longitud mínima igual a la mitad del ancho de la puerta y esté situada horizontalmente a una altura de por lo menos 760 mm, pero no más de 1120 mm, por encima de la cubierta;
- .2 Harán que se suelte el pestillo cuando se aplique una fuerza que no exceda de 67 N; y
- .3 No estarán provistos de ningún dispositivo de enclavamiento, tornillo o sujeción u otro medio que impida que el pestillo se suelte cuando se aplique una presión sobre el dispositivo de suelta.

Artículo 31. (MEDIOS DE EVACUACIÓN DE LOS ESPACIOS DE CATEGORÍA ESPECIAL Y ESPACIOS ABIERTOS DE CARGA RODADA A LOS QUE PUEDAN ACCEDER LOS PASAJEROS).

En los espacios de categoría especial y espacios abiertos de carga rodada a los que puedan acceder los pasajeros, el número y la ubicación de los medios de evacuación, tanto por debajo como por encima de la cubierta de cierre, serán satisfactorios a juicio de la Autoridad Competente y, en general, la seguridad de acceso a la cubierta de embarco será por lo menos equivalente

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

Copia No Controlada

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN
		1.0 Página 50 de 77

a la establecida en los párrafos a), b), c) y d). En estos espacios se habilitarán vías de acceso a los medios de evacuación que tengan una anchura mínima de 600 mm. La configuración adoptada para el estacionamiento de los vehículos permitirá mantener libres esas vías en todo momento.

- a) El único medio de evacuación habrá de cumplir su objetivo con la debida seguridad. No obstante, las escaleras tendrán una anchura libre no inferior a 800 mm e irán provistas de pasamanos a cada lado.
- b) Por encima de la cubierta de cierre habrá como mínimo dos medios de evacuación desde cada zona vertical principal o espacio o grupo de espacios que tenga las mismas restricciones. Uno de esos medios, por lo menos, dará acceso a una escalera que constituya una salida vertical.
- c) Por lo menos uno de los medios de evacuación prescritos en los párrafos a) y b) consistirá en una escalera de fácil acceso en un tronco cerrado que proteja de modo continuo contra el fuego desde el nivel donde arranque hasta la cubierta que corresponda para embarcar en los botes y balsas salvavidas, o hasta la cubierta de intemperie más alta si la de embarco no llega hasta la zona vertical principal de que se trate. En este último caso se dispondrá de acceso directo a la cubierta de embarco mediante escaleras y pasillos exteriores abiertos, así como de alumbrado de emergencia prescrito en la regla III/11.5 del Convenio SOLAS, y de pisos antideslizantes. Los contornos situados frente a escaleras y pasillos abiertos exteriores que formen parte de una vía de evacuación, y los situados en puntos en los que su fallo durante un incendio impediría llegar hasta la cubierta de embarco, tendrán la integridad al fuego que les corresponda según lo dispuesto en las tablas 9.1 a 9.4 del Cap. II-2 del Convenio SOLAS, incluidos los respectivos valores de aislamiento.
- d) Los accesos a las zonas de embarco en botes y balsas salvavidas desde los troncos de escalera se protegerán, ya sea directamente o mediante vías de evacuación

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN
		1.0 Página 51 de 77

internas protegidas que tengan los valores de integridad al fuego y de aislamiento para troncos de escalera que se determinen de acuerdo con lo dispuesto en las tablas 9.1 a 9.4 del Convenio SOLAS.

Artículo 32. (EVALUACIÓN Y APROBACIÓN DEL ANÁLISIS TÉCNICO DE LOS PROYECTOS Y DISPOSICIONES ALTERNATIVOS DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS).

- a) El análisis técnico será evaluado y aprobado por la Autoridad Competente teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización¹³.
- b) Si se modifican las hipótesis y las restricciones de explotación estipuladas para los proyectos y disposiciones alternativos, el análisis técnico deberá realizarse sobre esas nuevas bases y ser aprobado por la Autoridad Competente.

Artículo 33. (PROYECTOS Y DISPOSICIONES ALTERNATIVOS DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS – COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN A LA OMI). La Autoridad Competente facilitará a la Organización la información pertinente respecto de los proyectos y disposiciones alternativos que haya aprobado, para su distribución a todos los gobiernos Contratantes.

Artículo 34. (PROVISIÓN DEL DOCUMENTO DE CUMPLIMIENTO¹⁴). La Autoridad Competente proveerá al buque de un documento apropiado en el que conste que la construcción y el equipo del buque cumplen lo prescrito en la presente regla. No será necesario certificar las mercancías peligrosas, salvo las sólidas a granel, cuando se trate de las clases 6.2 y 7 o de mercancías peligrosas en cantidades limitadas y cantidades exceptuadas.

¹³ Véanse las Directrices sobre proyectos y disposiciones alternativos de seguridad contra incendios (MSC/Circ.1002).

¹⁴ Véase el Documento de cumplimiento respecto de las prescripciones especiales para el transporte de mercancías peligrosas, con arreglo a lo dispuesto en la regla II-2/19 del Convenio SOLAS 1974, enmendado (MSC/Circ.1266).

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

Copia No Controlada

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN
		1.0
		Página 52 de 77

Tabla 1 - Aplicación de las prescripciones a las distintas modalidades de transporte de mercancías peligrosas en buques y espacios de carga.

Siempre que en la tabla 1 aparezca una X, la prescripción es aplicable a todas las clases de mercancías peligrosas indicadas en la línea correspondiente de la tabla 3, con las excepciones señaladas en las notas.

Regla 19.2.2	.1	.2	.3	.4	.5	
Regla 19	Cubiertas de intertemperie .1 a .5 inclusive	No proyectados especialmente	Espacios de carga para contenedores	Espacios de carga cerrados de los buques de transbordo rodado ⁵	Espacios de carga abiertos de los buques de transbordo rodado	Mercancías peligrosas sólidas a granel
3.1.1	X	X	X	X	X	X
3.1.2	X	X	X	X	X	-
3.1.3	-	X	X	X	X	X
3.1.4	-	X	X	X	X	X
3.2	-	X	X	X	X	X ¹
3.3	-	X	X	X	-	X ¹
3.4.1	-	X	X	X	-	X ¹
3.4.2	-	X	X	X	-	X ²
3.5	-	X	X	X	-	-
3.6.1	X	X	X	X	X	-
3.6.2	X	X	X	X	X	-
3.7	X	X	-	-	X	-
3.8	X	X	X ²	X	X	-
3.9	-	-	-	X ³	X	-
3.10.1	-	-	-	X	-	-
3.10.2	-	-	-	X	-	-

Notas:

- 1 No es aplicable a los contenedores cerrados que transporten sólidos de las clases 4 y 5.1. En relación con las mercancías de las clases 2, 3, 6.1 y 8 que se transporten en contenedores cerrados, el régimen de ventilación podrá reducirse a un mínimo de dos renovaciones de aire por hora. En relación con los líquidos de las clases 4 y 5.1 que se transporten en contenedores cerrados, el régimen de ventilación podrá reducirse a un mínimo de dos renovaciones de aire por hora. A los efectos de la presente prescripción, los tanques portátiles se considerarán contenedores cerrados.
- 2 Aplicable solamente a las cubiertas.
- 3 Aplicable solamente a los espacios de carga rodada cerrados que no se puedan cerrar herméticamente.
- 4 En el caso especial de que las gabarras puedan contener vapores inflamables o bien puedan descargarlos por conductos de ventilación conectados a ellas en un espacio exento de riesgos situado fuera del compartimiento porta gabarras, a discreción de la Autoridad Competente se podrá mitigar estas prescripciones o eximir de su cumplimiento.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN
		1.0 Página 53 de 77

Tabla 2 - Aplicación de las prescripciones a las distintas clases de mercancías peligrosas con respecto a buques y espacios de carga en los que se transporten mercancías peligrosas sólidas a granel

Clase	4.1	4.2	4.3 ⁶	5.1	6.1	8	9
Regla 19							
3.1.1	X	X	-	X	-	-	X
3.1.2	X	X	-	X	-	-	X
3.2	X	X ⁷	X	X ⁸	-	-	X ⁸
3.4.1	-	X ⁷	X	-	-	-	-
3.4.2	X ⁹	X ⁷	X	X ^{7,9}	-	-	X ^{7,9}
3.4.3	X	X	X	X	X	X	X
3.6	X	X	X	X	X	X	X
3.8	X	X	X	X ⁷	-	-	X ¹⁰

Notas:

- 5 Los espacios de categoría especial se considerarán espacios de carga rodada cerrados cuando se transporten mercancías peligrosas.
- 6 Los peligros de las sustancias de esta clase que se pueden transportar a granel son tales que la Autoridad Competente prestará especial atención a la construcción y el equipo de los buques afectados, además de cumplirse lo prescrito en esta tabla.
- 7 Aplicable solamente a la torta de semillas que contenga extractos de disolvente, al nitrato amónico y a los fertilizantes de nitrato amónico.
- 8 Aplicable solamente al nitrato amónico y a los fertilizantes de nitrato amónico. No obstante, es suficiente un grado de protección conforme a las normas recogidas en la publicación 60079 de la Comisión Electrotécnica Internacional –*Electrical Apparatus for Explosive Gas Atmospheres*.
- 9 Únicamente se exigen guardas de tela metálica adecuadas.
- 10 Son suficientes las prescripciones del Código marítimo internacional de cargas sólidas a granel (Código IMSBC).

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

Copia No Controlada

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO RIBB-SGC-RGL-005
		VERSIÓN 1.0 Página 54 de 77
REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR		

Tabla 3 – Aplicación de las prescripciones a las distintas clases de mercancías peligrosas salvo las mercancías peligrosas sólidas a granel

Clase	Regla 19																						
	1.1 a 1.6	1.4S	2.1	2.2	2.3 inflamable ²⁰	2.3 no inflamable	3 PI ¹⁵ < 23 °C	3 PI ¹⁵ ≥ 23 °C a ≤ 60 °C	4.1	4.2	4.3 líquidos ²¹	4.3 sólidos	5.1	5.2 ¹⁶	6.1 líquidos PI ¹⁵ < 23 °C	6.1 líquidos PI ¹⁵ ≥ 23 °C a ≤ 60 °C	6.1 líquidos	6.1 sólidos	8 líquidos PI ¹⁵ < 23 °C	8 líquidos PI ¹⁵ ≥ 23 °C a ≤ 60 °C	8 líquidos	8 sólidos	9
3.1.1	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
3.1.2	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
3.1.3	X	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3.1.4	X	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3.2	X	-	X	-	X	-	-	-	-	-	X ¹⁸	-	-	-	X	-	-	-	-	-	-	-	X ¹⁷
3.3	X	X	X	X	-	X	X	X	X	X	X	X	X	-	X	X	X	X	X	X	X	X	-
3.4.1	-	-	X	-	-	X	X	X	X	X	X	X	X ¹¹	-	X	X	X	X ¹¹	X	X	X	X	X ¹¹
3.4.2	-	-	X	-	-	X	-	-	X ¹¹	X ¹¹	X	X	X	-	X	-	-	X ¹¹	X	X	X	X	X ¹⁷
3.5	-	-	-	-	-	-	X	-	-	-	-	-	-	X	X	X	X	-	X ¹⁹	X ¹⁹	-	-	
3.6	-	-	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X ¹⁴
3.7	-	-	-	-	-	-	X	X	X	X	X	X	X	-	X	X	-	-	X	X	-	-	
3.8	X ¹²	-	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X ¹³	X	X	X	-	-	X	X	-	-	
3.9	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
3.10.1	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
3.10.2	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

Notas:

- 11 Cuando se exigen “espacios ventilados mecánicamente” en el Código IMDG.
- 12 Se estibarán en todos los casos a una distancia de 3 m, en sentido horizontal, de los contornos de los espacios de máquinas.
- 13 Véase el Código IMDG.
- 14 Según proceda para las mercancías que hayan de transportarse.
- 15 PI significa punto de inflamación.
- 16 En virtud de lo dispuesto en el Código IMDG, está prohibida la estiba bajo cubierta o en los espacios de carga rodada cerrados de mercancías peligrosas de la Clase 5.2.
- 17 Solamente aplicable a las mercancías peligrosas que desprendan vapores inflamables enumeradas en el Código IMDG.
- 18 Solamente aplicable a las mercancías peligrosas cuyo punto de inflamación sea inferior a 23 °C enumeradas en el Código IMDG.
- 19 Solamente aplicable a las mercancías peligrosas que tengan un riesgo secundario de la Clase 6.1.
- 20 En virtud de lo dispuesto en el Código IMDG, está prohibida la estiba bajo cubierta o en los espacios de carga rodada cerrados de mercancías peligrosas de la Clase 2.3 que tengan un riesgo secundario de la Clase 2.1.

Elaborado por: Comité de la Calidad	Revisado por: CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	Aprobado por: C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

Copia No Controlada

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN
		1.0 Página 55 de 77

21 En virtud de lo dispuesto en el Código IMDG, está prohibida la estiba bajo cubierta o en los espacios de carga rodada cerrados de líquidos de la Clase 4.3 cuyo punto de inflamación sea inferior a 23 °C.

Artículo 35. (INSTALACIÓN Y APROBACIÓN DE SISTEMAS FIJOS DE DETECCIÓN DE INCENDIOS Y DE ALARMA CONTRA INCENDIOS). I.

En los espacios de categoría especial se mantendrá un sistema eficaz de patrullas de incendios. Si se mantiene un sistema eficaz de patrullas con una guardia permanente contra incendios durante toda la travesía, no será necesario un sistema fijo de detección de incendios y de alarma contraincendios.

II. Salvo por lo dispuesto en el párrafo anterior, se instalará un sistema fijo de detección de incendios y de alarma contraincendios que cumpla lo prescrito en el Código de Sistemas de Seguridad contra Incendios. El sistema fijo de detección de incendios habrá de poder detectar rápidamente todo incendio que se declare. El tipo de detectores, la separación entre ellos y su ubicación serán los que la Autoridad Competente juzgue satisfactorios, teniendo en cuenta los efectos de la ventilación y otros factores pertinentes. Después de instalado, el sistema se someterá a prueba en condiciones normales de ventilación y habrá de dar un tiempo de respuesta total que sea satisfactorio a juicio de la Autoridad Competente.

Artículo 36. (EFECTO NEGATIVO MENCIONADOS EN LA REGLA –APROBACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOBRE ESTABILIDAD).

Las prescripciones del presente párrafo se aplicarán a los buques construidos el 1 de enero de 2010, o posteriormente. Los buques construidos el 1 de julio de 2002 o posteriormente y antes del 1 de enero de 2010 deberán cumplir las prescripciones previamente aplicables del párrafo 6.1.4 de la regla 20 cap. II-2 Convenio SOLAS, enmendadas por la resolución MSC.99(73). Cuando se hayan instalado sistemas fijos de extinción de incendios por aspersion de agua a presión, se adoptarán las siguientes medidas, dada la grave pérdida de estabilidad que podría originar la acumulación de una gran cantidad de agua en la cubierta o cubiertas cuando estén funcionando tales sistemas:

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

Copia No Controlada

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN 1.0 Página 56 de 77

a) En los buques de carga, los medios de desagüe y achique serán tales que impidan la formación de superficies libres. En ese caso, el sistema de desagüe tendrá las dimensiones necesarias para eliminar, como mínimo, el 125 % de la capacidad combinada de las bombas del sistema de aspersion de agua y del número requerido de lanzas de manguera contraincendios, teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización¹⁵. Las válvulas del sistema de desagüe podrán accionarse desde el exterior del espacio protegido, en un lugar cercano a los mandos del sistema extintor. Los pozos de sentina tendrán capacidad suficiente y estarán dispuestos en el forro exterior del costado del buque, guardando una distancia entre uno y otro que no sea superior a 40 m. en cada compartimiento estanco. Si esto no es posible, la Autoridad Competente tendrá en cuenta, en la medida que estime necesaria para dar su aprobación a la información sobre estabilidad, el efecto negativo que puedan tener para la estabilidad el peso adicional y la superficie libre del agua¹⁶. Esta información se incluirá en la información sobre estabilidad que se facilite al capitán según lo dispuesto en la regla II-1/5-1.

Artículo 37. (ZONA ALTERNATIVA PARA CUIDADOS MÉDICOS). El espacio dedicado a la atención médica se ajustará a una norma aceptable para la Autoridad Competente¹⁷.

¹⁵Véanse las Directrices para los sistemas de desagüe de los espacios cerrados para vehículos, espacios de carga rodada cerrados y espacios de categoría especial de buques de pasaje y de carga, MSC.1/Circ. 1320.

¹⁶Véase la Recomendación sobre sistemas fijos de extinción de incendios para espacios de categoría especial, adoptada por la Organización mediante la resolución A.123(V).

¹⁷Véanse las Orientaciones sobre el establecimiento de programas de medicina e higiene para los buques de pasaje (MSC/Circ.1129).

Elaborado por: Comité de la Calidad	Revisado por: CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	Aprobado por: C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN
		1.0 Página 57 de 77

CAPÍTULO IV

DISPOSITIVOS Y MEDIOS DE SALVAMENTO

Artículo 38. (EVALUACIÓN, PRUEBA Y APROBACIÓN DE DISPOSITIVOS Y MEDIOS DE SALVAMENTO).

- a) Salvo por lo que respecta a lo dispuesto en los párrafos e) y f), los dispositivos y medios de salvamento prescritos en el presente capítulo necesitarán la aprobación de la Autoridad Competente.
- b) Antes de aprobar dispositivos y medios de salvamento, la Autoridad Competente se asegurará de que estos:
- .1 se someten a prueba de conformidad con las recomendaciones de la Organización para comprobar que cumplen lo prescrito en el presente capítulo y en el Código; o
 - .2 se han sometido, con resultados satisfactorios a juicio de la Autoridad Competente, a pruebas que en lo esencial son equivalentes a las que se especifican en dichas recomendaciones.
- c) Antes de aprobar dispositivos o medios de salvamento de carácter innovador, la Autoridad Competente se asegurará de que:
- .1 los dispositivos se ajustan a normas de seguridad al menos equivalentes a las prescripciones del presente capítulo y del Código, y se han evaluado y sometido a prueba de conformidad con las recomendaciones de la Organización; o
 - .2 los medios se han sometido con resultados satisfactorios a un análisis técnico, una evaluación y un procedimiento de aprobación, de conformidad con lo dispuesto en la regla 38 del Cap. III Convenio SOLAS.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN
		1.0 Página 58 de 77

- d) Los procedimientos adoptados por la Autoridad Competente para la aprobación comprenderán asimismo las condiciones con arreglo a las cuales continuará o se retirará la aprobación.
- e) Antes de aceptar dispositivos y medios de salvamento que no hayan sido previamente aprobados por la Autoridad Competente, ésta se cerciorará de que los dispositivos y medios de salvamento cumplen lo prescrito en el presente capítulo y en el Código.
- f) Los dispositivos de salvamento prescritos en el presente capítulo acerca de los cuales no figuren especificaciones detalladas en el Código deberán ser satisfactorios a juicio de la Autoridad Competente.

Artículo 39. (PRUEBAS DURANTE LA FABRICACIÓN DE LOS DISPOSITIVOS DE SALVAMENTO). La Autoridad Competente exigirá que los dispositivos de salvamento sean sometidos durante su fabricación a las pruebas necesarias para que respondan a la misma norma que el prototipo aprobado.

Artículo 40. (APROBACIÓN DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO). En una estación de servicio aprobada que sea competente para efectuarlo, tenga instalaciones de servicio apropiadas y utilice sólo personal debidamente capacitado¹⁸.

Artículo 41. (AMPLIACIÓN DE LOS INTERVALOS DE SERVICIO DE LAS BALSAS SALVAVIDAS – NOTIFICACIÓN A LA OMI). La Autoridad Competente que permita una ampliación de los intervalos de servicio de las balsas salvavidas de conformidad con el párrafo 8.3 de la regla 20 del Cap. III Convenio SOLAS, comunicará este hecho a la Organización de conformidad con la regla 1/5 b) del Cap. III Convenio SOLAS.

¹⁸ Véase la Recomendación sobre las condiciones para la aprobación de estaciones de servicio de balsas salvavidas inflables, adoptada por la Organización mediante la resolución A.761(18).

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C. Alnte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN
		1.0 Página 59 de 77

Artículo 42. (SERVICIO PERIÓDICO DE LOS DISPOSITIVOS DE PUESTA A FLOTE Y DE LOS APAREJOS DE SUELTA CON CARGA – EXAMEN MINUCIOSO DURANTE LOS RECONOCIMIENTOS ANUALES).

a) Los dispositivos de puesta a flote:

- .1 serán objeto de mantenimiento de conformidad con las instrucciones para el mantenimiento a bordo prescritas en la regla 36 del Cap. III Convenio SOLAS;
- .2 serán objeto de un examen minucioso durante los reconocimientos anuales prescritos en las reglas I/7 o I/8 del Convenio SOLAS, según corresponda; y
- .3 al término del examen indicado en .2, se someterán a una prueba dinámica del freno del chigre a la máxima velocidad de arriado. La carga que se aplique será igual a la masa de la embarcación de supervivencia o el bote de rescate sin nadie a bordo, con la excepción de que al menos una vez cada cinco años la prueba se realizará con una carga de prueba equivalente a 1,1 veces el peso de la embarcación de supervivencia o bote de rescate con su asignación completa de personas y equipo.

b) Los aparejos de suelta con carga de los botes salvavidas o los botes de rescate, incluidos los sistemas de suelta de los botes salvavidas de caída libre:

- .1 serán objeto de mantenimiento de conformidad con las instrucciones para el mantenimiento a bordo prescritas en la regla 36 del Cap. III Convenio SOLAS;
- .2 serán objeto de un examen minucioso y de una prueba operacional durante las inspecciones anuales prescritas en las reglas I/7 y I/8 Convenio SOLAS, por personal debidamente capacitado y familiarizado con el sistema; y
- .3 se someterán a una prueba de funcionamiento con una carga equivalente a 1,1 veces la masa total del bote con su asignación completa de personas y equipo

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN 1.0 Página 60 de 77

cada vez que se examine el mecanismo de suelta. El examen y la prueba se llevarán a cabo como mínimo una vez cada cinco años¹⁹.

- .4 independientemente de lo indicado en el apartado .3 anterior, la prueba de funcionamiento de los sistemas de suelta de los botes salvavidas de caída libre se realizará, ya sea mediante la puesta a flote por caída libre del bote salvavidas, que llevará a bordo únicamente la tripulación necesaria para su manejo, o mediante una puesta a flote simulada realizada de acuerdo con las directrices elaboradas por la Organización²⁰.

Artículo 43. (APROBACIÓN DE LAS BALSAS SALVAVIDAS DE LOS BUQUES DE PASAJE DE TRANSBORDO RODADO). Todas las balsas salvavidas de los buques de pasaje de transbordo rodado serán balsas salvavidas autoadrizables o balsas salvavidas reversibles con capota que sean estables en mar encrespada y capaces de funcionar de manera segura cualquiera que sea el lado sobre el que flotan. En su defecto, el buque llevará balsas salvavidas autoadrizables o balsas salvavidas reversibles con capota, además de su asignación habitual de balsas salvavidas, cuya capacidad conjunta baste para dar cabida al 50%, como mínimo de las personas que no quepan en los botes salvavidas. Esta capacidad adicional de las balsas salvavidas vendrá determinada por la diferencia entre el número total de personas que vayan a bordo y el de personas que quepan en los botes salvavidas. Todas esas balsas deberán estar aprobadas por la Autoridad Competente teniendo en cuenta las recomendaciones de la Organización.

¹⁹ Véase la Recomendación sobre las pruebas de los dispositivos de salvamento, adoptada por la Organización mediante la resolución A.689(17). Para los dispositivos de salvamento instalados a bordo el 1 de julio de 1999 o posteriormente, véase la Recomendación revisada sobre las pruebas de los dispositivos de salvamento, adoptada por la Organización mediante la resolución MSC.81(70) enmendada por la MSC.200(80), 226(82) y 274 (85).

²⁰ Véanse las Medidas para prevenir los accidentes causados por botes salvavidas (MSC.1/Circ.1206/Rev.1).

Elaborado por: Comité de la Calidad	Revisado por: CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	Aprobado por: C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN 1.0 Página 61 de 77

Artículo 44. (APROBACIÓN DE LOS BOTES DE RESCATE RÁPIDOS Y SUS DISPOSITIVOS DE PUESTA A FLOTE DE LOS BUQUES DE PASAJE DE TRANSBORDO RODADO).

- a) Por lo menos uno de los botes de rescate de los buques de pasaje de transbordo rodado será un bote de rescate rápido que cumpla lo dispuesto en la sección 5.1.4 del Código²¹.
- b) Cada bote de rescate rápido dispondrá de un dispositivo de puesta a flote idóneo que cumpla lo dispuesto en la sección 6.1.7 del Código. Al aprobar tal dispositivo, la Autoridad Competente tendrá en cuenta que ha de ser posible poner a flote y recuperar los botes de rescate rápidos incluso en condiciones meteorológicas muy desfavorables, y tendrá en cuenta también las recomendaciones de la Organización¹¹⁶.

Artículo 45. (APROBACIÓN DE LAS ZONAS DE ATERRIZAJE Y DE EVACUACIÓN PARA HELICÓPTEROS DE LOS BUQUES DE PASAJE DE TRANSBORDO RODADO).

- a) Todos los buques de pasaje de transbordo rodado dispondrán de una zona de evacuación para helicópteros aprobada por la Autoridad Competente teniendo en cuenta las recomendaciones de la Organización²².
- b) Los buques de pasaje de transbordo rodado²³ de eslora igual o superior a 130 m, construidos el 1 de julio de 1999 o posteriormente, dispondrán de una zona de aterrizaje para helicópteros aprobada por la Autoridad Competente teniendo en cuenta las recomendaciones de la Organización²⁴.

²¹ Véase el Código Internacional de dispositivos de salvamento Resolución MSC.48(66) y Pruebas y evaluación de los dispositivos de salvamento Resolución MSC.81(70).

²² Véase el Manual internacional de los servicios aeronáuticos y marítimos de búsqueda y salvamento (Manual IAMSAR).

²³ Véase la circular MSC/Circ.907: Aplicación de la regla III/28.2 del Convenio SOLAS por lo que se refiere a las zonas de aterrizaje para helicópteros en los buques de pasaje que no son de transbordo rodado.

²⁴ Véase la circular MSC/Circ.895: Recomendación sobre las zonas de aterrizaje para helicópteros en los buques de pasaje de transbordo rodado.

Elaborado por: Comité de la Calidad	Revisado por: CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	Aprobado por: C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN
		1.0 Página 62 de 77

Artículo 46. (EVALUACIÓN DE LOS PROYECTOS Y DISPOSICIONES ALTERNATIVOS Y REEVALUACIÓN TRAS UNA MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES).

a) El análisis técnico se elaborará y remitirá a la Autoridad Competente de acuerdo con las directrices elaboradas por la Organización e incluirá, como mínimo, los siguientes elementos:

- .1 determinación del tipo de buque y de los dispositivos y medios de salvamento de que se trate;
- .2 indicación de la prescripción o prescripciones obligatorias que los dispositivos y medios de salvamento no van a cumplir;
- .3 indicación del motivo por el que el proyecto propuesto no satisface las prescripciones obligatorias, respaldado por el cumplimiento de otras normas técnicas o del sector reconocidas;
- .4 determinación de los criterios de funcionamiento del buque y los dispositivos y medios de salvamento de que se trate, según lo establecido en las correspondientes prescripciones obligatorias;

b) los criterios de funcionamiento proporcionarán un nivel de seguridad no inferior al de las prescripciones obligatorias recogidas en la parte B del Cap. II-2 del Convenio SOLAS.

c) El análisis técnico prescrito en el párrafo 3 será evaluado y aprobado por la Autoridad Competente, teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización.

d) Si se modifican los supuestos y las restricciones de explotación estipulados para los proyectos y disposiciones alternativos, el análisis técnico se deberá volver a realizar sobre esas nuevas bases y ser aprobado por la Autoridad Competente.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

Copia No Controlada

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN
		1.0 Página 63 de 77

Artículo 47. (PROYECTOS Y DISPOSICIONES ALTERNATIVOS –COMUNICACIÓN A LA OMI). La Autoridad Competente facilitará a la Organización la información pertinente respecto de los proyectos y disposiciones alternativos aprobados, para su distribución a todos los Gobiernos Contratantes.

CAPÍTULO V

RADIOCOMUNICACIONES

Artículo 48. (EXENCIONES – NOTIFICACIÓN A LA OMI). Las Administraciones remitirán a la Organización, lo antes posible a partir del 1 de enero de cada año, un informe que indique todas las exenciones concedidas en virtud de los párrafos 1 y 2 de la regla 3 Cap. IV Convenio SOLAS, durante el año civil precedente y las razones por las que fueron concedidas.

Artículo 49. (HOMOLOGACIÓN DEL EQUIPO RADIOELÉCTRICO). Todo el equipo que se instale de conformidad con el presente capítulo será de un tipo aprobado por la Autoridad Competente. Este equipo se ajustará a normas de funcionamiento apropiadas que no sean inferiores las aprobadas por la Organización.

Artículo 50. (GARANTÍA DE QUE SE MANTIENE EL EQUIPO RADIOELÉCTRICO). La Autoridad Competente se asegurará de que los equipos radioeléctricos prescritos en el presente capítulo sean mantenidos de forma que ofrezcan la disponibilidad de lo prescrito a efectos funcionales en la regla 4 Cap. IV convenio SOLAS y se ajusten a las normas de funcionamiento recomendadas para los mencionados equipos.

Artículo 51. (PERSONAL DE RADIOCOMUNICACIONES). Todo buque llevará personal capacitado para mantener radiocomunicaciones de socorro y seguridad de manera satisfactoria a juicio de la Autoridad Competente. Este personal estará en posesión de los títulos especificados en el Reglamento de Radiocomunicaciones, según proceda, pudiéndose encomendar a cualquiera de los miembros de tal personal la responsabilidad primordial de las radiocomunicaciones durante sucesos que entrañen peligro.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN
		1.0 Página 64 de 77

Artículo 52. (REGISTROS RADIOELÉCTRICOS). Se mantendrá de manera satisfactoria a juicio de la Autoridad Competente y de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones, un registro de todos los sucesos relacionados con el servicio de radiocomunicaciones que parezcan tener importancia para la seguridad de la vida humana en el mar.

CAPÍTULO VI

SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN

Artículo 53. (EXENCIONES Y EQUIVALENCIAS – NOTIFICACIÓN ALA OMI). La Autoridad Competente podrá otorgar exenciones o autorizar equivalencias de carácter parcial o condicional en casos concretos cuando los buques realicen una travesía en la que la distancia máxima desde el buque a tierra, la longitud y naturaleza del viaje, la ausencia en general de peligros para la navegación y otras condiciones que afectan a la seguridad sean tales que hagan que la plena aplicación del presente capítulo no sea razonable o necesaria, siempre que la Autoridad Competente haya tenido en cuenta el efecto que tales exenciones o equivalencias puedan tener en la seguridad de todos los demás buques.

Cada Autoridad Competente remitirá a la Organización lo antes posible a partir del 1 de enero de cada año, un informe en el que se resuman todas las exenciones concedidas y equivalencias autorizadas en virtud del párrafo anterior de la presente regla durante el año civil precedente, y se expliquen las razones de tales decisiones. La Organización distribuirá los pormenores de dichas exenciones y equivalencias a los otros Gobiernos Contratantes con fines de información.

Artículo 54. (DOTACIÓN DE LOS BUQUES).

a) Los Gobiernos Contratantes se obligan, en relación con los buques de sus respectivos países, a mantener o, si es necesario, adoptar medidas que garanticen

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN
		1.0 Página 65 de 77

que desde el punto de vista de la seguridad de la vida humana en el mar, dichos buques llevan una dotación suficiente y competente²⁵.

b) Para todo buque al que se apliquen las disposiciones del capítulo I Convenio SOLAS, la Autoridad Competente:

.1 establecerá la dotación mínima de seguridad adecuada mediante un procedimiento transparente teniendo en cuenta las orientaciones pertinentes adoptadas por la Organización²⁶; y

.2 expedirá el correspondiente documento relativo a la dotación mínima de seguridad, o equivalente, como prueba de que el buque lleva la dotación mínima de seguridad considerada necesaria para cumplir lo dispuesto en el párrafo a).

c) Con objeto de garantizar que la tripulación desempeñe eficazmente sus funciones en relación con la seguridad, en todos los buques se establecerá un idioma de trabajo y se dejará constancia de ello en el diario de navegación del buque. La compañía, según está definida en la regla IX/1 Convenio SOLAS, o el capitán, según sea el caso, decidirán el idioma de trabajo. Se exigirá que cada uno de los tripulantes entienda y, cuando sea oportuno, dé órdenes e instrucciones y presente informes en dicho idioma. Si el idioma de trabajo no es un idioma oficial del Estado cuyo pabellón tiene derecho a enarbolar el buque, todos los planos y listas que deban fijarse en el buque incluirán una traducción al idioma de trabajo.

d) En todos los buques a los que se aplique lo dispuesto en el capítulo I Convenio SOLAS, el inglés se usará en el puente como idioma de trabajo para las comunicaciones de seguridad de puente a puente y de puente a tierra, así como para las comunicaciones a bordo entre el práctico y el personal de guardia del

²⁵ Véanse los Principios relativos a la dotación de seguridad, adoptados por la Organización mediante la resolución A.890(21), enmendada por la resolución A.955(23).

²⁶ Véanse los Principios relativos a la dotación mínima de seguridad, adoptados mediante la resolución A.1047(27).

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN
		1.0 Página 66 de 77

puente²⁷, a menos que las personas que participen directamente en la comunicación hablen un idioma común distinto del inglés.

Artículo 55. (MANTENIMIENTO DE LOS APARATOS).

- a) La Autoridad Competente se cerciorará de que se ha dispuesto lo necesario para asegurar en todo momento el buen funcionamiento de los aparatos que se prescriben en el presente capítulo.
- b) Salvo por lo dispuesto en las reglas I/7 b) ii), I/8 y I/9 Convenio SOLAS, aunque habrán de adoptarse todas las medidas razonables para mantener en buen estado de funcionamiento los aparatos prescritos en el presente capítulo, el funcionamiento defectuoso de los mismos no se considerará un impedimento para que el buque pueda navegar ni motivo para causar demoras al buque en los puertos en que no se disponga fácilmente de medios de reparación, siempre que el capitán adopte las medidas oportunas para tener en cuenta el aparato defectuoso o los datos que falten para planificar y realizar el viaje en condiciones de seguridad a un puerto en donde se pueden efectuar las reparaciones.

Artículo 56. (COMPATIBILIDAD ELECTROMAGNÉTICA).

- a) Las Administraciones se asegurarán de que, en los buques construidos el 1 de julio de 2002 o posteriormente, todo el equipo eléctrico y electrónico instalado en el puente o en sus proximidades se somete a una prueba de compatibilidad electromagnética, teniendo en cuenta las recomendaciones elaboradas por la Organización.
- b) El equipo eléctrico y electrónico se instalará de tal manera que las interferencias electromagnéticas no afecten al funcionamiento de los sistemas y aparatos náuticos.
- c) El equipo eléctrico y electrónico portátil no se utilizará en el puente si puede afectar al correcto funcionamiento de los sistemas y aparatos náuticos.

²⁷ A este respecto, se pueden utilizar las Frases normalizadas de la OMI para las comunicaciones marítimas (MSC/Circ.794 enmendada).

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN
		1.0 Página 67 de 77

Artículo 57. (HOMOLOGACIÓN DE LOS SISTEMAS Y APARATOS NÁUTICOS Y DEL REGISTRADOR DE DATOS DE LA TRAVESÍA). Los sistemas y aparatos que han de cumplir lo prescrito en las reglas 19 y 20 del Cap. V Convenio SOLAS, serán del tipo aprobado por la Autoridad Competente.

Artículo 58. (OBLIGACIÓN DE LOS FABRICANTES DE CONTAR CON UN SISTEMA DE CONTROL DE CALIDAD). La Autoridad Competente exigirá que los fabricantes cuenten con un sistema de control de calidad supervisado por una autoridad competente para cerciorarse del continuo cumplimiento de las condiciones de homologación de los productos. De igual modo, la Autoridad Competente podrá emplear procedimientos de verificación del producto final cuando una autoridad competente compruebe que se cumple lo dispuesto en el certificado de homologación antes de instalar el producto a bordo de los buques.

Artículo 59. (MEDIOS PARA AL TRANSBORDO DE PRÁCTICOS). Se habilitarán medios seguros y cómodos de acceso al buque y de salida de éste, consistentes en:

- a) una escala de práctico cuando no sea necesario trepar menos de 1,5 metros ni más de 9 metros desde la superficie del agua, colocada y fijada de modo que:
- b) cada peldaño esté asentado firmemente contra el costado del buque; cuando haya elementos estructurales del buque, tales como cintones, que impidan el cumplimiento de esta disposición, se habilitarán los medios necesarios para garantizar de manera satisfactoria a juicio de la Autoridad Competente el embarco y desembarco de las personas en condiciones de seguridad.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN
		1.0 Página 68 de 77

CAPÍTULO VII

TRANSPORTE DE CARGAS Y COMBUSTIBLE LÍQUIDO

Artículo 60. (PROVISIÓN DE UN EQUIPO ANALIZADOR DE OXÍGENO Y DETECTOR DE GAS Y FORMACIÓN DE LA TRIPULACIÓN SOBRE EL USO DE ESTOS INSTRUMENTOS).

- a. Cuando se transporte a granel una carga sólida que pueda emitir un gas tóxico o inflamable, o causar que se agote el oxígeno en el espacio de carga, se dispondrá un instrumento apropiado para medir la concentración de gas o de oxígeno en el aire, acompañado de instrucciones detalladas sobre el modo de utilizarlo. Dicho instrumento habrá de ser satisfactorio a juicio de la Autoridad Competente.
- b. La Autoridad Competente tomará medidas para que las tripulaciones de los buques reciban formación sobre el uso de tales instrumentos.

Artículo 61. (APROBACIÓN DEL MANUAL DE SUJECIÓN DE LA CARGA). Todas las cargas que no sean cargas sólidas o líquidas a granel, las unidades de carga y las unidades de transporte, se cargarán, estibarán y sujetarán durante el viaje con arreglo al Manual de sujeción de la carga aprobado por la Autoridad Competente. En los buques de carga rodada, según estos se definen en la regla II-2/3.41 Convenio SOLAS, la sujeción de tales cargas, unidades de carga y unidades de transporte, de conformidad con el Manual de sujeción de la carga, se efectuará antes de que el buque salga del muelle. El Manual de sujeción de la carga se elaborará de acuerdo con normas de un nivel equivalente, como mínimo, a las de las directrices pertinentes elaboradas por la Organización.

Artículo 62. (ACEPTABILIDAD PARA EL EMBARQUE). Antes de embarcar carga sólida a granel, el capitán deberá disponer de información completa sobre la estabilidad del buque y la distribución de la carga en las condiciones de carga normales. El método para facilitar esa información habrá de ser satisfactorio a juicio de la Autoridad Competente.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN 1.0 Página 69 de 77

Artículo 63. (INFORMACIÓN SOBRE LA CARGA DE GRANO). No se cargará grano en ningún buque que no tenga dicho documento de autorización hasta que el capitán demuestre a la Autoridad Competente, o al Gobierno Contratante del puerto de carga en nombre de aquélla, que en las condiciones de carga propuestas el buque cumple con las prescripciones del Código internacional para el transporte de grano.

CAPÍTULO VIII

TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

Artículo 64. (APROBACIÓN DEL MANUAL DE SUJECCIÓN DE LA CARGA). La carga, las unidades de carga y las unidades de transporte, incluidos los recipientes, se cargarán, estibarán y sujetarán durante todo el viaje de conformidad con lo dispuesto en el Manual de sujeción de la carga aprobado por la Autoridad Competente. Las normas del Manual de sujeción de la carga serán como mínimo equivalentes a las de las directrices elaboradas por la Organización.

Artículo 65. (BUQUES DE GUERRA – CARGA DE CNI). La presente parte y el Código CNI no serán aplicables a los buques de guerra, unidades navales auxiliares ni a otros buques pertenecientes a un Gobierno Contratante, o explotados por éste, y utilizados a la sazón únicamente para un servicio público no comercial. Sin embargo, cada Autoridad Competente velará, mediante la adopción de medidas adecuadas que no obstaculicen las operaciones o la capacidad operacional de los buques de ese tipo que le pertenezcan o explote, por que los buques que transportan carga de CNI actúen en cuanto sea razonable y posible, de manera compatible con la presente parte y con el Código CNI.

Elaborado por: Comité de la Calidad	Revisado por: CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	Aprobado por: C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN 1.0 Página 70 de 77

CAPÍTULO IX

BUQUES NUCLEARES

Artículo 66. (APROBACIÓN DEL DISEÑO, LA CONSTRUCCIÓN Y LAS NORMAS DE INSPECCIÓN Y MONTAJE DE LA INSTALACIÓN DEL REACTOR). El diseño, la construcción y las normas de inspección y montaje de la instalación del reactor deberán satisfacer a la Autoridad Competente y estarán sujetos a la aprobación de ésta, y en ellos se tendrán presentes las limitaciones que la presencia de radiaciones impondrá a los reconocimientos.

Artículo 67. (GARANTÍA DE PROTECCIÓN CONTRA LAS RADIACIONES). La Autoridad Competente tomará las medidas necesarias para garantizar que no habrá riesgos inaceptables originados por radiaciones o por otras causas de índole nuclear, en la mar o en puerto, para la tripulación, los pasajeros u otra gente, las vías de navegación y los recursos alimenticios o acuáticos.

Artículo 68. (APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE DE SEGURIDAD). Se preparará un expediente de seguridad que permita evaluar la instalación nuclear y la seguridad del buque a fin de garantizar que no habrá riesgos inaceptables originados por radiaciones o por otras causas de índole nuclear, en la mar o en puerto, para la tripulación, los pasajeros u otra gente, las vías de navegación y los recursos alimenticios o acuáticos. Cuando lo halle satisfactorio, la Autoridad Competente aprobará el expediente de seguridad, que se mantendrá siempre actualizado.

Artículo 69. (APROBACIÓN DEL MANUAL DE INSTRUCCIONES). Se preparará un Manual de instrucciones perfectamente detallado que proporcione al personal encargado de la instalación nuclear información y guía para la realización de su cometido en todas las cuestiones relacionadas con el funcionamiento de dicha instalación, y que dé una importancia especial al aspecto de la seguridad. Cuando lo halle satisfactorio, la Autoridad Competente aprobará dicho Manual, del que habrá un ejemplar a bordo y el cual se mantendrá siempre actualizado.

Elaborado por: Comité de la Calidad	Revisado por: CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	Aprobado por: C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN
		1.0 Página 71 de 77

Artículo 70. (EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS). Los Certificados de seguridad para buques nucleares de pasaje y los Certificados de seguridad para buques nucleares de carga serán expedidos por la Autoridad Competente o por cualquier persona u organización debidamente autorizadas por la Autoridad Competente. En todos los casos la Autoridad Competente asumirá la plena responsabilidad del Certificado.

CAPÍTULO X

GESTIÓN DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL DE LOS BUQUES

Artículo 71. (EXPEDICIÓN DEL DOCUMENTO DE CUMPLIMIENTO). Se expedirá un documento demostrativo de cumplimiento a cada compañía que cumpla las prescripciones del Código internacional de gestión de la seguridad. Este documento será expedido por la Autoridad Competente, por una organización reconocida por la Autoridad Competente o, a petición de la Autoridad Competente, por otro Gobierno Contratante.

Artículo 72. (EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD). La Autoridad Competente o las organizaciones reconocidas por ella expedirán a los buques un certificado llamado “Certificado de gestión de la seguridad”. Antes de expedir dicho certificado la Autoridad Competente o la organización reconocida por ella verificará que la compañía y su gestión a bordo se ajustan al sistema de gestión de la seguridad aprobado.

Artículo 73. (VERIFICACIÓN PERIÓDICA DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD). La Autoridad Competente, otro Gobierno Contratante a petición de la Autoridad Competente o una organización autorizada por la Autoridad Competente verificará periódicamente el funcionamiento correcto del sistema de gestión de la seguridad del buque.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

Copia No Controlada

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN
		1.0 Página 72 de 77

CAPÍTULO XI

MEDIDAS ESPECIALES PARA INCREMENTAR LA SEGURIDAD MARÍTIMA

Artículo 74. (AUTORIZACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES RECONOCIDAS). La Autoridad Competente autorizará las organizaciones, a las que se hace referencia en la regla I/6, incluidas las sociedades de clasificación de conformidad con las disposiciones del presente convenio y con las del Código para las organizaciones reconocidas (Código OR), el cual está compuesto por una parte 1 y una parte 2 (cuyas disposiciones se considerarán obligatorias), y una parte 3 (cuyas disposiciones se considerarán recomendatorias), adoptado por la Organización mediante la resolución MSC.349(92), y tal como lo enmiende la Organización, siempre que:

- a. las enmiendas a la parte 1 y a la parte 2 del Código OR se adopten, entren en vigor y tengan efecto de conformidad con las disposiciones del artículo VIII del presente convenio;
- b. las enmiendas a la parte 3 del Código OR sean adoptadas por el Comité de seguridad marítima de conformidad con su Reglamento interior; y
- c. todas las enmiendas adoptadas por el Comité de seguridad marítima y el Comité de protección del medio marino sean idénticas y entren en vigor o tengan efecto al mismo tiempo, según proceda.

Artículo 75. (RECONOCIMIENTOS MEJORADOS). Los graneleros, tal como se definen en la regla IX/1.6, y los petroleros, tal como se definen en la regla II-1/2.22 del Convenio SOLAS, serán objeto de un programa mejorado de inspecciones de conformidad con el Código internacional sobre el programa mejorado de inspecciones durante los reconocimientos de graneleros y petroleros, 2011 (Código ESP 2011), adoptado por la Asamblea de la Organización mediante la resolución A.1049(27), tal como lo enmiende la Organización, a condición de que tales enmiendas sean aprobadas, entren en vigor y se hagan efectivas de conformidad con las disposiciones

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN
		1.0 Página 73 de 77

del artículo VIII del Convenio SOLAS relativas a los procedimientos de enmienda del Anexo, excepto el capítulo I.

Artículo 76. (NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL BUQUE - APROBACIÓN DEL MÉTODO DE MARCADO). En los buques construidos con materiales que no sean acero o metal, la Autoridad Competente aprobará el método de marcado del número de identificación del buque.

Artículo 77. (NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL PROPIETARIO INSCRITO). A efectos de la presente regla, el propietario inscrito será el especificado por la Autoridad Competente, y las compañías, las definidas en la regla IX/1.

Artículo 78. (EXPEDICIÓN DEL REGISTRO SINÓPTICO CONTINUO (RSC)). La Autoridad Competente expedirá a cada buque con derecho a enarbolar su pabellón un registro sinóptico continuo que contendrá, como mínimo, la siguiente información. Cuando se expida o actualice después del 1 de enero de 2009, el registro sinóptico continuo contendrá la información especificada en los párrafos .7 y .10:

- .1 el nombre del Estado cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar el buque;
- .2 la fecha en que se matriculó el buque en dicho Estado;
- .3 el número de identificación del buque,
- .4 el nombre del buque;
- .5 el puerto de matrícula del buque;
- .6 el nombre del propietario o propietarios inscritos y su domicilio o domicilios sociales;
- .7 el número de identificación del propietario inscripto,
- .8 el nombre del fletador o fletadores a casco desnudo y su domicilio o domicilios sociales, si procede;
- .9 el nombre de la compañía, tal como se define en la regla IX/1 convenio SOLAS, su domicilio social y la dirección o direcciones desde las que lleve a cabo las actividades de gestión de la seguridad;

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C. Alnte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN 1.0 Página 74 de 77

- .10 el número de identificación de la compañía,
- .11 el nombre de todas las sociedades de clasificación que hayan clasificado el buque;
- .12 el nombre de la Autoridad Competente, del Gobierno Contratante o de la organización reconocida que haya expedido el documento de cumplimiento (o el documento de cumplimiento provisional), especificado en el Código IGS definido en la regla IX/1, a la compañía que explota el buque, y el nombre de la entidad que haya realizado la auditoría para la expedición del documento si dicha entidad es distinta de la que ha expedido el documento;
- .13 el nombre de la Autoridad Competente, del Gobierno Contratante o de la organización reconocida que haya expedido el certificado de gestión de la seguridad (o el certificado de gestión de la seguridad provisional), especificado en el Código IGS, según se define éste en la regla IX/1, al buque, y el nombre de la entidad que haya realizado la auditoría para la expedición del certificado si dicha entidad es distinta de la que ha expedido el certificado;
- .14 el nombre de la Autoridad Competente, del Gobierno Contratante o de la organización reconocida de protección que haya expedido el certificado internacional de protección del buque (o un certificado internacional de protección del buque provisional), especificado en la Parte A del Código PBIP, según se define éste en la regla XI-2/1, al buque, y el nombre de la entidad que haya realizado la verificación para la expedición del certificado si dicha entidad es distinta de la que ha expedido el certificado; y
- .15 la fecha en la que el buque dejó de estar matriculado en ese Estado.

Artículo 79. (CAMBIOS EN EL RSC). Se anotará inmediatamente en el registro sinóptico continuo todo cambio en los datos a que se refieren los párrafos .4 a .12 del anterior artículo, a fin de actualizar la información y dejar constancia de los cambios.

En caso de que haya cambios que afecten a la información a que se refiere el párrafo anterior, la Autoridad Competente expedirá a los buques con derecho a enarbolar su

Elaborado por: Comité de la Calidad	Revisado por: CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	Aprobado por: C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN
		1.0 Página 75 de 77

pabellón, lo antes posible pero sin que transcurran más de tres meses desde la fecha del cambio, una versión revisada y actualizada del registro sinóptico continuo o las correspondientes enmiendas al mismo.

Artículo 80. (AUTORIZACIÓN Y EXIGENCIA DE QUE SE ENMIENDE EL RSC). En caso de cualquier cambio en los datos a los que se hace referencia en el primer párrafo del artículo anterior, la Autoridad Competente autorizará y exigirá, ya sea a la compañía, según se define ésta en la regla IX/1, o al capitán del buque, a que enmienden el registro sinóptico continuo para reflejar los cambios, mientras se expide una versión revisada y actualizada del registro sinóptico continuo. En estos casos, una vez que se haya enmendado el registro sinóptico continuo, la compañía informará de ello a la Autoridad Competente sin demora.

Artículo 81. (OBLIGACIÓN DE QUE EL ANTIGUO ESTADO DE ABANDERAMIENTO TRANSMITA EL RSC AL NUEVO ESTADO DE ABANDERAMIENTO). Cuando un buque cambie su pabellón por el de otro Estado cuyo Gobierno sea un Gobierno Contratante, el Gobierno Contratante del Estado cuyo pabellón enarbolara el buque hasta ese momento transmitirá a la nueva Autoridad Competente, lo antes posible después de que tenga lugar el cambio de pabellón, una copia del registro sinóptico continuo que abarque el periodo durante el cual el buque estuvo bajo su jurisdicción, junto con cualquier otro registro sinóptico continuo expedido anteriormente al buque por otro Estado.

Artículo 82. (OBLIGACIÓN DE ADJUNTAR EL ANTERIOR RSC AL NUEVO RSC). Cuando un buque cambie su pabellón por el de otro Estado, la Autoridad Competente adjuntará los registros sinópticos continuos anteriores al que vaya a expedir al buque con el fin de que haya un historial continuo del buque, según la finalidad de la presente regla.

Artículo 83. (INVESTIGACIONES DE LOS SINIESTROS Y SUCESOS MARÍTIMOS). Teniendo en cuenta lo dispuesto en la regla I/21, cada Autoridad Competente

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C. Alnte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN
		1.0 Página 76 de 77

investigará los siniestros y sucesos marítimos de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio y en las disposiciones complementarias del Código de normas internacionales y prácticas recomendadas para la investigación de los aspectos de seguridad de siniestros y sucesos marítimos (Código de Investigación de Siniestros), adoptado mediante la resolución MSC.255(84), y:

- a) se cumplirá plenamente lo dispuesto en las partes I y II del Código de Investigación de Siniestros;
- b) se tendrán en cuenta en la mayor medida posible las orientaciones y el material explicativo conexos que figuran en la parte III del Código de Investigación de Siniestros, a fin de implantar dicho Código de manera más uniforme;
 - .1 las enmiendas a las partes I y II del Código de Investigación de Siniestros se adoptarán y pondrán en vigor de conformidad con las disposiciones del artículo VIII del presente Convenio, relativas a los procedimientos para enmendar el anexo, con excepción del capítulo I.
 - .2 el Comité de Seguridad Marítima enmendará la parte III del Código de Investigación de Siniestros de conformidad con lo dispuesto en su Reglamento interior.

CAPÍTULO XII

MEDIDAS DE SEGURIDAD ADICIONALES APLICABLES A LOS GRANELEROS

Artículo 84. (REFRENDO DEL CUADERNILLO PRESCRITO EN LA REGLA VI/7.2).

El cuadernillo prescrito en la regla VI/7.2 será refrendado por la Autoridad Competente, o en su nombre, de manera que indique que se cumplen las reglas 4, 5, 6 y 7 del capítulo XII Convenio SOLAS, según proceda.

Artículo 85. (APROBACIÓN DE ALARMAS INDICADORAS DE NIVEL ALTO DE AGUA EN LOS POZOS DE SENTINA).

Estarán provistos de alarmas audibles y visibles en el puente de navegación, indicadoras de nivel alto de agua en los pozos de sentina de todas las bodegas de carga, o de los túneles transportadores de carga,

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO RIBB-SGC-RGL-005
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR	VERSIÓN 1.0 Página 77 de 77

según proceda, con arreglo a lo aprobado por la Autoridad Competente o una organización reconocida por ésta de conformidad con lo dispuesto en la regla XI-1/1.

Artículo 86. (INSTRUMENTO DE CARGA – APROBACIÓN DEL PROGRAMA INFORMÁTICO PARA EL CÁLCULO DE ESTABILIDAD). Los graneleros de eslora inferior a 150 m construidos el 1 de julio de 2006 o posteriormente estarán provistos de un instrumento de carga capaz de proporcionar información sobre la estabilidad del buque en la condición sin avería. La Autoridad Competente aprobará el programa informático mediante el que se efectuarán los cálculos de estabilidad, que incorporará las condiciones de prueba normalizadas relativas a la información sobre estabilidad aprobada.

Elaborado por: Comité de la Calidad	Revisado por: CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	Aprobado por: C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

Copia No Controlada